

Expediente: 1997/23

Carátula: **ALVAREZ NORMA BELEN C/ GABRIEL IGNACIO LANGUASCO Y PATRICIO ORLANDO LANGUASCO SH Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - *ALVAREZ, Norma Belen-ACTOR*

90000000000 - *GABRIEL IGNACIO LANGUASCO Y PATRICIO ORLANDO LANGUASCO SH, -DEMANDADO*

90000000000 - *LANGUASCO, Patricio Orlando-DEMANDADO*

90000000000 - *LANGUASCO, GABRIEL IGNACIO-DEMANDADO*

90000000000 - *REYNOSO AUAD, Fatima Analía-DEMANDADO*

27147808963 - *ALANIZ, ELSA-POR DERECHO PROPIO*

20324933337 - *TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1997/23



H105035653912

JUICIO: ALVAREZ NORMA BELEN c/ GABRIEL IGNACIO LANGUASCO Y PATRICIO ORLANDO LANGUASCO SH Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1997/23.

San Miguel de Tucumán, 09 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA

En fecha 28/08/2023, se presentó la letrada Elsa Alaniz, en representación de la Sra. Norma Belén Álvarez, DNI N° 45195678, con domicilio en Camino del Perú 372 – Yerba Buena. En el carácter invocado, promovió demanda ordinaria por cobro de pesos en contra de Gabriel I Languasco y Patricio Languasco S.H y por solidaridad a los socios que integran la sociedad de hecho -Sres Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco, con domicilio en calle Muñecas N° 8 de San Miguel de Tucumán, como así también a la Sra Fátima Analía Reynoso Auad por ser la madre de los accionados y estar registrado a su nombre el local en el que funciona uno de los negocios ubicado en calle 25 de Mayo 205 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde la actora cumplió sus funciones.

Tras referir a las constancias de inscripción de Afip, expresó que existe una connivencia de fraude laboral entre los demandados.

Al brindar su versión de los hechos, esgrimió que la actora fue contratada por los accionados bajo la modalidad de trabajadora permanente. Informó que desde el inicio de la prestación de servicios estuvo sin registrar, desempeñándose como vendedora B y encargada en los locales comerciales de propiedad de la accionada ubicados en calle Maipú 151 -local 1 B de Galería Maipú- en calle Muñecas n° 8 y en el de calle 25 de Mayo 205 de la ciudad de S. M de Tucumán. Manifestó que por disposición de los empleadores la actora debía rotar en los salones. Respecto de las tareas, precisó que su función era la de apertura del local, habilitar con clave y usuario para el control, atender a los clientes, efectuar ventas de la indumentaria que ofrece el comercio y una vez concretada la operación comercial debía confeccionar las correspondientes facturas de venta y efectuar el cobro de la prenda que es adquirida por el cliente. También debía mantener el orden y limpieza del local, recibir mercadería y realizar reposición. Comunicó que la actividad comercial que desarrollan los accionados es la venta de indumentaria femenina.

Expresó que desde el inicio la relación laboral se desarrolló con anormalidad, ya que ingresó en fecha 20/03/2022 pero fue registrada con posterioridad en fecha 07/12/2022. Indicó que en fecha 02/03/2023 fue obligada a cursar un telegrama en el que notificaba su renuncia al trabajo; agregó que esa no era su voluntad y que incluso continuó trabajando sin obra social ni beneficios previsionales.

En relación a la jornada de trabajo, expresó que tuvo lugar de lunes a sábados de 09 a 13 h y de 17 a 21 h, sin que le fueran abonadas las horas extras por haber trabajado los sábados por la tarde.

Comunicó que no se le proporcionó capacitación; que percibía la suma de \$110.000 en efectivo, sin aportes ni obra social.

Manifestó que durante la prestación de servicios la actora se encontró embarazada, circunstancia que esbozó fue puesta en conocimiento de su empleador de modo inmediato, lo que dió lugar a que se le impidiera el ingreso al lugar habitual de trabajo, por lo que les envió el siguiente telegrama: “Intimo a ud en el plazo de 48 hs contadas a partir de la recepción de la presente, aclare situación laboral y provea tareas bajo apercibimiento en caso de silencio o respuesta negativa de darme por despedida por injuria laboral. Denuncio que ingresé al trabajo bajo su relación de dependencia el día 20-03-22 en el local ubicado en calle 25 de mayo 205 de esta ciudad cumpliendo funciones de vendedora, en el último periodo me desempeñé en el local ubicado en calle muñecas n° 8 de esta ciudad cumpliendo funciones de encargada, de lunes a sábado de 9:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 hs, en forma deficiente se indicó como fecha de ingreso 07-12-2022 en la categoría vendedora b y con media jornada, en fecha 02-03-2023 fui obligada a remitir telegrama de renuncia, no obstante continúe trabajando en idénticas condiciones laborales, Ud utiliza interpósitas personas aparentando distintas contrataciones [...] intimo a ud a que en el plazo de 30 días registre relación laboral conforme real fecha de ingreso 20-03-22 – jornada completa y categoría de encargada y efectúe aportes previsionales [...] denuncio que a la fecha me encuentro cursando 35 semanas y 5 días de embarazo (prácticamente 9 meses), como es de su conocimiento. Intimo en plazo de 48 hs abone diferencias conforme real antigüedad, bajo apercibimiento de darme por despedida”.

Expresó que los Sres Languasco y la sociedad de hecho, respondieron: “Rechaza tcl de fecha 11-04-23 por improcedente, malicioso y falaz. La realidad de los hechos es que ud fue dependiente de GABRIEL IGNACIO LANGUASCO Y PATRICIO ORLANDO LANGUASCO S.H con fecha de ingreso el día 07-12-22, y su relación laboral perduró hasta el día 28-02-23 conforme renuncia comunicada por ud por medio de telegrama de fecha 02-03-23, momento en el cual se abonó su liquidación final

[...] Niego tareas denunciadas de encargada y cajera ya que ud siempre se desempeño como vendedora “b”. Niego jornada laboral denunciada (ud siempre trabajo media jornada). Niego que en fecha 02-02-23 se le haya obligado a remitir su renuncia. Niego que ud continuara trabajando en idénticas condiciones laborales [...] Niego haber tenido conocimiento de que ud se encontraba cursando un embarazo ya que nunca nos notificó tal circunstancia [...]”.

Manifestó que la Sra Reynoso contestó en los siguientes términos: “Rechaza telegrama ley por improcedente, malicioso y falaz, ya que nunca existió una relación laboral entre mi persona y ud. La realidad de los hechos [...] la firma “GABRIEL IGNACIO LANGUASCO Y PATRICIO ORLANDO LANGUASCO SH” (perteneciente a mis hijos). Conforme lo que ello me indicaron ud trabajó para dicha firma desde el día 07-12-22, y su relación laboral perduró hasta el día 28-02-23 conforme renuncia comunicada por ud por medio de telegrama de fecha 02-03-23. En consecuencia, niego por lo tanto que corresponda aclarar su situación laboral, ya que reitero nunca existió relación laboral entre nosotros [...]”.

Señaló que el intercambio epistolar demuestra la existencia de fraude de parte de la demandada, por lo que la actora envió una misiva en la que, a más de rechazar las epístolas previas, indicó: “[...] Ratifico íntegramente la epistolar remitida por mi parte con fecha 11-04-23. [...] ante vuestra conducta maliciosa y temeraria de negar la real prestación de servicios y tiempo de labor, como así también mi estado de embarazo, me doy por despedida por injuria laboral [...]”.

Hizo alusión a las actuaciones administrativas en Secretaría de Trabajo. Refirió a la audiencia de fecha 08/06/2023, en la que ante la manifestación de la demandada de haber pagado liquidación final y período febrero 2023, la actora rechazó por no pertenecer la firma inserta a su puño y letra. A su vez, mencionó que la actora esgrimió: “[...] en relación a la certificación de servicios y certificado de trabajo que en este acto la denunciada procede a hacer entrega se impugna la misma por no corresponder con la real fecha de inicio de la prestación de servicios, categoría profesional y remuneración devengada, por lo tanto se impugna la misma y solicito sanciones ordenadas por el art 80 LCT. Formulo reserva de accionar judicialmente [...]”.

Argumentó respecto de los rubros reclamados; respecto de la indemnización del artículo 80 LCT, esbozó que corresponde condenar a la demandada a hacer entrega a la actora, en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente, de la certificación de servicios y remuneraciones con los datos contenidos en esta sentencia.

Invocó el derecho aplicable; ofreció prueba documental, la que adjuntó en fecha 12/09/2023. Presentó planilla estimativa.

En fecha 18/10/2023 se apersonó el letrado Lucio Tosi en representación de GABRIEL IGNACIO LANGUASCO Y PATRICIO ORLANDO LANGUASCO S.H., CUIT 30-71441742-4; GABRIEL IGNACIO LANGUASCO, DNI N° 32.132.749; PATRICIO ORLANDO LANGUASCO, DNI N° 33.978.625; FATIMA ANALIA REYNOSO AUAD, DNI N° 12.869.296; todos con domicilio real en calle Pje. Garibaldi N° 72, PA, San Miguel de Tucumán. En tal carácter planteó defecto legal, por considerar que la actora no dió íntegro cumplimiento con lo previsto en el artículo 55 inc 1 y 3 del CPL.

Mediante presentación de fecha 25/10/2023, la parte actora contestó el traslado conferido e informó que en la planilla estimativa presentada por su parte se indicó como fecha de egreso, la del despido indirecto de fecha 02/05/2023, a la vez que remarcó que también se precisó allí la remuneración que debía percibir la accionante.

Mediante presentación de fecha 10/11/2023, contestó demanda y planteó defensa de falta de acción la Sra Fátima Reynoso Auad. Refirió a la falta de calidad de obligado en la pretensión que se persigue contra la Sra Reynoso, ya que jamás tuvo ningún tipo de relación con la accionante. Expresó que su mandante nunca fue intimada por medio fehaciente y que recién tuvo conocimiento de los hechos y de la pretensión con la demanda; remarcó que no hay documentación que la vincule con el resto de los demandados; y que la supuesta vinculación que invoca la accionante es que su conferente es parte de una empresa familiar, y que la misma iba rotando en diferentes locales comerciales.

Al contestar demanda efectuó una negativa en particular de los hechos invocados por la actora. Respecto de la documental acompañada, realizó una negativa en términos genéricos, reconociendo únicamente la recepción y emisión de cartas documentos cursadas y emitidas por su mandante.

Al brindar su versión de los hechos, y tras remarcar como inconsistencias de la demanda el hecho de que una trabajadora haya estado rotando por tres comercios, destacó que la actora estaba registrada y que renunció a su puesto de trabajo. En este punto se interroga su mandante por qué si la actora menciona haber trabajado para la Sra Reynoso, no le envió a ella la renuncia también, y solamente lo hizo para los Sres Languasco.

Brindó sus argumentos para el rechazo de la indemnización del artículo 178 LCT puesto que la actora renunció a su trabajo. Señaló que la actora omitió dar cumplimiento expreso con lo establecido en la norma legal -notificar de forma fehaciente al empleador del estado de embarazo- lo que constituye requisito insoslayable y condicionante para la indemnización prevista en la normativa aludida. Destacó que la accionante recién con el telegrama que manda luego de haberse extinguido la relación laboral pone en conocimiento de su situación.

Resaltó que la intención de la norma es prevenir el despido discriminatorio, y en este caso no medió despido sino una renuncia. Indicó que la accionante no adjunta el certificado médico que supuestamente acredita que se encontraba embarazada.

Refirió a la improcedencia de las diferencias salariales reclamadas ya que no se cumple con los recaudos legales -falta de detalles de lo percibido y lo devengado mes a mes- vulnerando de tal modo la defensa de su mandante. Citó jurisprudencia en respaldo de su posición.

Impugnó la planilla presentada por la accionante. Destacó, respecto de la indemnización del artículo 80 LCT, que la actora no dió cumplimiento con la intimación correspondiente del decreto reglamentario N° 146/01. Asimismo, remarcó que, por tratarse de una renuncia al puesto de trabajo, se torna inviable las indemnizaciones del artículo 1 y 2 de la ley 25.323.

Planteó plus petitio inexcusable; dio cumplimiento con lo normado por el artículo 61 CPL; y, respecto de la prueba documental, aclaró que deja ofrecida la acompañada por los Sres Gabriel Ignacio y Patricio Orlando Languasco.

Mediante presentación de fecha 10/11/2023, contestaron demanda los Sres Gabriel Ignacio y Patricio Orlando Languasco, y GABRIEL I LANGUASCO Y PATRICIO LANGUASCO SH. Al igual que la Sra Reynoso, respecto de la documental acompañada, realizaron una negativa en términos genéricos, reconociendo únicamente la recepción y emisión de cartas documentos cursadas y emitidas por su mandante.

Al brindar su versión de los hechos, esgrimió que que la actora fue dependiente de GABRIEL LANGUASCO y PATRICIO ORLANDO LANGUASCO SH, con fecha de ingreso el día 07/12/22, hasta el día 28/02/23, conforme renuncia remitida por la actora mediante telegrama colacionado de

fecha 02/03/23.

Comunicaron que luego de la renuncia la Sra. Alvarez percibió su liquidación final correspondiente y asimismo se le hizo entrega en tiempo y forma de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones.

Informó que la accionante siempre cumplió tareas de Vendedora B, tal como fue registrada, siendo falsa la cantidad de tareas que denuncia en su demanda. Respecto del lugar de trabajo, destacó que siempre fue el local ubicado en calle muñecas N° 8 de esta ciudad, sin que se haya producido la rotación aludida en la demanda, y menos en el local de la Sra Reynoso.

En relación a la jornada, manifestó que la actora siempre tuvo una jornada parcial, es decir de 4hs diarias, por lo que no corresponde el pago de diferencia salarial alguna.

Refirió desconocer el motivo por el cual la trabajadora, luego de un mes de haber renunciado, cobrado su liquidación, firmado y recibido la documentación laboral, remitió telegrama ley aduciendo que la “obligaron a renunciar”. Destacó que resulta improcedente el despido indirecto, pues la desvinculación se ha perfeccionado por la RENUNCIA de la trabajadora.-

En idénticos términos a los utilizados por la Sra Reynoso, brindó su postura sobre la improcedencia de la multa del artículo 178 LCT, y de los restantes rubros reclamados. Planteó plus petitio inexcusable. Ofreció prueba documental. Dió cumplimiento con lo normado por el artículo 61 CPL.

Mediante presentación de fecha 23/11/2023 la actora contestó el traslado del planteo de falta de acción. Expresó que fue obligada a rotar en los distintos comercios de los que son titulares los demandados, y que de los términos del conteste de demanda surge el reconocimiento de la relación filial que existe entre demandado y codemandado, la titularidad del negocio e identidad de actividad y objetos de venta, y que todos se dedican exactamente al mismo rubro.

Por decreto de fecha 19/12/2023, se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 24/04/2024, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Si bien comparecieron las partes, se tuvo por intentada y fracasada la conciliación.

En fecha 10/12/2024 consta informe de actuario respecto de la actividad probatoria.

El día 11/02/2025 y 12/02/2025 se tuvo por presentados los alegatos de las partes actora y demandada, respectivamente; y, en fecha 19/02/2025, se dispuso el pase del presente expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Conforme los términos en los que ha quedado trabada la Litis, constituyen hechos admitidos por las partes, expresa o tácitamente, y por ende, exentos de prueba, los siguientes:

- a) Existencia de la relación laboral entre la Sra Norma Belen Álvarez y Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco SH;
- b) Convenio colectivo aplicable: 130/75.

Respecto de la documentación adjuntada por la actora, el art. 88 CPL establece una carga para la demandada, consistente en reconocer o desconocer la documental que se le atribuye. Tal como se precisara, de los términos de las contestaciones de demanda se advierte que tanto la Sra Reynoso Auad, Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco SH, Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco, realizaron una negativa en términos genéricos de la documental acompañada por la accionante que no satisface los requisitos de la ley procesal.

A su vez, efectuaron un reconocimiento expreso de las cartas documentos remitidas y recepcionadas por ellos.

De esta manera se tiene por recepcionadas las misivas acompañadas, y por auténtica la documental acompañada por la accionante.

A su vez, los demandados en oportunidad de ofrecer prueba documental, acompañaron instrumentos atribuibles a la actora.

Conforme lo normado por el artículo 88 del CPL, la oportunidad procesal para que la parte actora reconozca o desconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia prevista en el art. 71 de igual digesto y, en caso de no comparecer personalmente, dentro de los tres días de ser intimada a tales fines.

Así, la accionante fue citada a reconocer o negar categóricamente los documentos adjuntados digitalmente, bajo apercibimiento de tenérselos por reconocidos en caso de incomparendo injustificado.

En fecha 05/07/2024, en el marco del CPD N° 2, compareció la Sra Álvarez. En dicha oportunidad, y conforme se desprende de los términos de la grabación de la audiencia, la accionante desconoció la totalidad de las firmas contenidas en la documentación adjuntada por la demandada, con excepción de las contenidas en las misivas acompañadas, puesto que reconoció recepción y envío del intercambio epistolar. Precisamente, respecto del telegrama de fecha 02/03/2023, agregó respecto del contenido: “sí, eso me fue indicando Gabriel Languasco por teléfono”.

Ante el desconocimiento de firmas, se procedió al sorteo de un perito calígrafo. No obstante ello, de las constancias de autos se advierte que la pericial no fue producida debido a la incomparencia del profesional sorteado a la audiencia prevista para el día 22/10/2024, sin que la demandada hubiera instado el proceso a los fines de que efectivamente se lleve a cabo el examen pericial.

De este modo, corresponde tener por recepcionado y reconocido el intercambio epistolar habido entre las partes, y no tener por acreditada la autenticidad de la restante documental respecto de la cual la actora tenía la carga de manifestarse por contener firma atribuible a ella, al no haberse producido la prueba pericial caligráfica. Corresponde precisar que, conforme los términos y las posiciones de las partes en relación al telegrama de fecha 02/03/2023, su análisis y valoración habrán de ser efectuados al ingresar al estudio de la cuestión correspondiente.

A su vez, corresponde aclarar que en los presentes autos no se ofreció prueba informativa al Correo Oficial que pudiese dar cuenta de la fecha en que cada una de las epístolas intercambiadas por las partes fue recepcionada por la otra. La jurisprudencia, en los supuestos como los que se verifican en este caso en que la autenticidad y recepción de las misivas no está discutida, pero no se puede determinar la fecha exacta de recepción, aplica como solución una excepción a la teoría recepticia que rige las comunicaciones epistolares presumiendo que la entrega de un despacho postal se produjo en el mismo momento de su envío, de acuerdo al sello del Correo (Cámara del Trabajo Sala 4 sentencia nro. 24 de fecha 14/03/19; Cámara del Trabajo de Concepción Sala 2 sentencia nro. 132

de fecha 17/05/18). De este modo, este habrá de ser el criterio para considerar la fecha de recepción de las misivas en el presente proceso. Así lo declaro.

Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

- 1) Existencia de vínculo laboral entre la Sra Norma Belen Álvarez con la Sra Fátima Reynoso Auad. Planteo de falta de acción; Responsabilidad solidaria de los accionados.
- 2) Características de la relación laboral: fecha de ingreso; tareas y categoría; jornada de trabajo y remuneración correspondiente.
- 3) Extinción del vínculo: modo, fecha y, de corresponder, justificación. Procedencia de la indemnización del artículo 178 de la LCT
- 4) Procedencia de los rubros reclamados; planteo de plus petitio inexcusable.
- 5) Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley 9531 - (en adelante, CPCC) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Existencia de vínculo laboral entre la Sra Norma Belen Álvarez con la Sra Fátima Reynoso Auad. Planteo de falta de acción. Responsabilidad solidaria de los accionados.

La actora al promover demanda lo hizo en contra de Gabriel I Languasco y Patricio Languasco S.H, de los socios que integran la sociedad de hecho -Sres Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco, y de la Sra Fatima Analia Reynoso Auad por ser la madre de los accionados y estar registrado a su nombre el local en el que funciona uno de los negocios - el de calle 25 de Mayo 205 de la ciudad de San Miguel de Tucumán- en el que esgrimió haber sido uno de los lugares físicos en los que prestó servicios.

En este sentido, sostuvo que fue contratada por los accionados bajo la modalidad de trabajadora permanente; precisó que desde el inicio de la prestación de servicios estuvo sin registrar, desempeñándose como vendedora B y encargada en los locales comerciales de propiedad de la accionada ubicados en calle Maipú 151 -local 1 B de Galería Maipú- en calle Muñecas n° 8 y en de calle 25 de Mayo 205 de la ciudad de S. M de Tucumán, y que, por disposición de los empleadores,

la actora debía rotar en los salones.

En lo que a la presente cuestión se refiere, en fecha 10/11/2023 la Sra Reynoso Auad planteó defensa de falta de acción, en el entendimiento de que no reviste calidad de obligada en la pretensión que se persigue ya que jamás tuvo ningún tipo de relación con la accionante. Arguyó que su mandante nunca fue intimada por medio fehaciente y que recién tuvo conocimiento de los hechos y de la pretensión con la demanda, a la vez que remarcó que no hay documentación que la vincule con el resto de los demandados, y que resulta inconsistente el hecho de que una trabajadora haya estado rotando por tres comercios.

De las pruebas rendidas en autos al respecto, corresponde referirse a las siguientes.

De las constancias de inscripción de AFIP, y los informes remitidos por esta en el marco del CPA N° 2, surge que Reynoso Auad Fátima Analía, con domicilio fiscal en calle 25 de mayo 205, y Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco SH, con domicilio fiscal en calle Muñecas 8, y ambas con domicilio legal en pasaje Garibaldi 72, resultan coincidentes en cuanto a la descripción de las actividades económicas: las tres actividades de venta al por menor de prendas y accesorios de vestir NCP, indumentaria para bebés y niños y calzado, excepto ortopédico y deportivo.

A su vez, en el CPA N° 2 corresponde referirse a los informes remitidos por la Dirección General de Rentas de Tucumán. En fecha 05/08/2024, informó en el siguiente sentido: “la Sra. REYNOSO AUAD FATIMA ANALIA, CUIT 27-12869296-2 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 01/04/2019, declarando las actividades: “Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares”, “Venta al por menor de indumentarias para bebés y niños”, “Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico”. Se informa, conforme surge de nuestra base de datos, que la Sra. Reynoso Auad registra domicilio fiscal en esta repartición en calle: 25 DE MAYO 205. SAN MIGUEL DE TUCUMAN (4000). TUCUMAN”.

Dicho informe se complementa con el obrante en fecha 11/09/2024 en el que la DGR informó que Fátima Analía Reynoso Auad -domicilio fiscal en 25 de mayo 205 de esta ciudad- registra inscripción de impuesto de ingresos brutos e impuestos para la salud pública desde el 01/04/14, con idénticas actividades a las ya mencionadas en el párrafo previo. Se consigna que no registra empleados declarados en el período “2022/03 a 05/2023”; a su vez, informó que Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco SH -domicilio fiscal en pasaje Garibaldi 72 de esta ciudad- registra inscripción en ingresos brutos desde el 01/04/14, y en salud pública desde el 01/08/14, con las mismas actividades que la Sra Reynoso. Se consigna los siguientes empleados declarados: 1 empleado en el período 07 a 11/2022; 2 empleados en el período 03-06/2022 y 03-05/2023; y 3 empleados en el período 04-05-12/2022 y 01-02/2023.

En este orden, en idéntico cuaderno de pruebas, en fecha 09/09/2024, SEOC informó en el siguiente sentido: “1) GABRIEL IGNACIO LAGUASCO y PATRICIO ORLANDO LAGUASCO S.A. fue dado de alta como empleadora desde 01/08/2014, e ingreso a S.E.O.C. con empleados el 12/08/2015, y cuenta con domicilio denunciado en calle Maipú N°151 local 12 1° P.B. de esta Ciudad Capital. FATIMA ANALIA REYNOSO AUAD, CUIT 27-12869296-2 fue dada de alta como empleadora el 01/04/2019, e ingreso a S.E.O.C. en fecha 06/11/2019. En fecha 06/11/2019 contaba con un empleado; en fecha 18/06/2020 seguía contando con un empleado; y para la fecha 27/05/2022 no contaba con empleados. 2) NORMA BELEN ALVAREZ, CUIL 27-45.195.678-2 no fue denunciada como empleada”.

Asimismo, se torna atinado hacer alusión a lo informado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en el marco del CPD N° 4 respecto de las habilitaciones de los demandados. En este

sentido informó en fechas 03/06/2024, 04/06/2024, y 06/06/2024 que la Sra Fátima Analía Reynoso Auad registra fecha de inicio de actividad el 01/04/2019 con domicilio fiscal de calle 25 de Mayo 205 de esta ciudad; actividad comercial: venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., venta al por menor de indumentarias para bebés y niños, y venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y deportivo; que el Sr. Gabriel Ignacio Languasco registra fecha de inicio de actividad el 14/10/11 con domicilio fiscal en calle Maipú 151, oficina B; actividad comercial: venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.; que el contribuyente “Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco SH” registra fecha de inicio de actividad el 01/04/2014, con domicilio fiscal en pasaje Garibaldi José 72 de esta ciudad; actividad comercial: venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.

A su vez, informó que Reynoso Auad Fátima Analía obtuvo habilitación municipal del local comercial de calle 25 de Mayo esquina Mendoza, unidad 1; que al día de la fecha el Sr. Languasco Gabriel Ignacio registraba rechazo de habilitación comercial del local de calle Maipú 151; y que al día la de fecha no se registra habilitación comercial a nombre de la SH.

De lo hasta aquí expuesto, me encuentro en condiciones de concluir que los cuatro demandados ya referidos -tres personas físicas y una sociedad de hecho- desarrollaban una misma actividad comercial. A tales fines, se ha acreditado que se encuentran registrados ante diversos organismos, tales como DGR, AFIP, SEOC y Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Asimismo, se verifica que sus domicilios fiscales y reales, en algunos casos, coinciden y, en otros, se entrecruzan, configurando un esquema de vinculación de los establecimientos comerciales ubicados en Maipú 151 (Galería Maipú), 25 de Mayo 205, Muñecas 8 y Pasaje Garibaldi 72, todos de esta ciudad.

En el marco del CPA N° 4, corresponde referirse a la declaración testimonial de la Sra Valentina Sapieha. Tras declarar conocer a los litigantes y haber sido empleada de Patricio y Gabriel Languasco y Fatima, respecto de si sabe y le consta si las partes de este juicio estuvieron relacionadas, expresó: “Si porque cuando yo comencé a trabajar con los mencionados anteriormente la Sra. Álvarez también trabajaba ahí con ellos, entonces éramos compañeras de trabajo, ella era empleada de ellos”; respecto de qué tipo de relación existió entre las partes, contestó: “Ella, la Sra, Alvarez era empleada de Patricio y Gabriel Languasco y Fátima”; interrogada sobre a qué se dedicaba la actora durante el periodo Marzo 2022 hasta Mayo 2023 inclusive, precisó: “la Srta. Alvarez era encargada del local era quien abría el local, recibía el pedido de mercadería, nos daba las indicaciones transmitidas por los dueños hacia nosotros, recibía y acataba órdenes de ellos [...] cobraba, nos daba indicaciones acerca de venta y nos informaba los precios establecidos por la otra parte, me refiero Patricio, Gabriel y Fatima”; respecto de a favor de qué persona realizaba la Sra Álvarez la labor en el periodo Marzo 2022 hasta Mayo 2023 inclusive, remarcó: “A favor de Patricio, de Gabriel y de Fátima, ellos eran los que establecían los precios, los horarios de atención y los protocolos que teníamos que tener a diario dentro de los locales Martinika [...] yo trabaja también para ellos y recibía por parte de mi encargada las órdenes de ellos y a veces también era directo el trato, las indicaciones”; consultada sobre en qué domicilio realizó las actividades y bajo las órdenes de qué persona, indicó: “Bajo las órdenes de Patricio, Gabriel y Fátima en los locales de 25 de mayo, sucursal Muñecas 8, la sucursal de Galería Maipú, que eran en su momento los tres locales vigentes de Martinika”; interrogada sobre en qué fecha realizó la Sra Alvarez las actividades, respondió: “Desde que yo comencé a trabajar ella realizaba esas actividades, desde diciembre del 2022 hasta abril del 2023”; respecto de los horarios en que tenía lugar la actividad, expresó: “Era de lunes a sábados de 9 a 13 y de 17 a 21 horas, a veces el horario se extendía, nos hacían quedar más tiempo, si ellos lo decidían nos quedábamos hasta las 13:30 y la tarde también 21:20”; en relación a cómo se encontraba físicamente la Sra Alvarez en el año 2023, dijo: “Se encontraba embarazada [...] yo la vi, además era un embarazo notorio”; sobre si

informó esa condición al empleador, indicó: “Si ella se lo informa Patricio y a Gabriel yo lo se por que yo la escuché cuando se lo contó [...] cuando iban al local le preguntaban cómo iba el embarazo [...] desde que yo empecé a trabajar en diciembre ellos ya estaban al tanto de la condición física de ella”; respecto de la conducta que asumió la persona a la que la actora le comentó de su situación, respondió: “Tuvieron aceptación dado que como mencioné anteriormente hacían comentario, preguntas, como por ejemplo cómo iba el embarazo [...]” consultada sobre la renuncia de la actora al trabajo, esgrimió: “Desconozco la renuncia porque en todo momento ella estuvo trabajando, nunca dejó de trabajar, porque yo la vi [...]”. En el marco de las preguntas aclaratorias, interrogada sobre el local en el que cumplía las tareas mencionadas de encargada, precisó: “Al local de Muñecas 8”; en relación a cómo sabe que la actora cumplía esas tareas, indicó: “Porque yo la vi desarrollar todas tareas que mencioné [...] ella recibía las indicaciones de Patricio Languasco, Gabriel Languasco y Fatima Reynoso [...] yo los escuche y los vi dándole las indicaciones”. En el marco de las repreguntas, consultada sobre en qué fechas habría trabajado la testigo para los demandados, expresó: “Yo trabajé en diciembre de 2022 a abril del 2023”; respecto de en qué local comercial habría trabajado para los demandados, respondió: “Yo trabajé en los tres locales en 25 de Mayo, en Muñecas 8 y en Galería Maipú”; y en relación al motivo por el que la actora dejó de trabajar para los demandados, señaló: “Ella nos comentó a todo el equipo que la habían despedido, pero injustificadamente, sin ningún motivo”.

En el marco del CPA N° 5, se destacan las declaraciones de las testigos Marcia Belen Albornoz y Maria Emilia Segura Fernandez.

La primera de ellas, tras mencionar conocer a todas las personas del juicio, respecto de si le consta que las partes estuvieron relacionadas, respondió: “Sí de forma laboral, trabajé con ellos [...] Belén era empleada de Patricio, Gabriel y Fátima”; consultada sobre a qué se dedicaba la actora durante el periodo Marzo 2022 hasta Mayo 2023 inclusive, indicó: “Se encargaba de la caja abrir el local, cerrar el local, control de las empleadas de las vendedoras, Martinika se llama el local, porque trabajé en el local [...] de diciembre de 2022 a marzo de 2023 que yo trabajé, era encargada de abrir y cerrar el local, de caja, de controlar a las empleadas, de marzo a mayo desconozco porque no trabajé”; respecto de a favor de qué persona realizaba la tarea la Sra Álvarez, precisó: “Trabajaba para Patricio, Gabriel y la Sra. Reinoso [...] en los tres locales 25 de mayo, en el local de Maipú y en el local de Muñecas”; respecto de las fechas en las que realizó las tareas la actora, expresó: “Yo trabajé con ella de diciembre de 2022 hasta marzo de 2023, desconozco después, yo variaba con el ella en el último tiempo en el local de Muñecas”; en relación a los horarios en que tenía lugar dicha actividad, manifestó: “de lunes a sábado de 9 a 13 o 13:30 y de 17 a 21 o 21:30”; interrogada sobre cómo se encontraba físicamente la Sra Alvarez en el año 2023, esgrimió: “Estaba embarazada, por que tenía panza y tenía permisos para realizarse estudios mientras estaba en el trabajo [...]”; respecto de si sabe si fue informado ello al empleador, comunicó: “Sí lo sabían, por que se lo preguntaban los empleadores, le preguntaban a Belén cómo se sentía, cómo iba el embarazo”; mencionó desconocer que la Sra Álvarez renunciara a su trabajo. En el marco de las repreguntas, consultada sobre quien era la persona encargada de asignar las tareas a la actora, respondió: “Gabriel y Patricio”; respecto de quién diagrama los horarios de la actora, indicó: “Gabriel y Patricio”; en relación a las tareas que la testigo cumplía para los demandados, señaló: “vendedora”; expresó desconocer tanto los motivos por los cuales la actora dejó de trabajar para la demandada, como a nombre de quién se encontraban las habilitaciones de los locales comerciales de la demandada.

La testigo Segura Fernandez, tras expresar conocer a los litigantes y que se encontraron vinculados laboralmente, agregó: “una relación laboral, porque trabajaba con Belén y con ellos, Patricio y Gabriel”; en relación a las tareas a las que se dedicaba a la actora, invocó: “Ella era encargada del local, trabajamos juntas en la sucursal de 25 de mayo 205, después en Galería Maipú y después en

Muñecas 8, el nombre Martinika [...] Ella abría y cerraba el local, manejaba la caja, atendía a los clientes, mostraba la calidad de las prendas”; respecto de a favor de qué persona realizaba la Sra Álvarez la labor en el periodo Marzo 2022 hasta Mayo 2023 inclusive, precisó: “Para Gabriel, para Patricio Languasco y para Fatima Reinoso, porque trabajaba con ellos”; sobre las fechas en las que la actora realizó las actividades, señaló: “Desde marzo 2022 hasta Diciembre que yo trabaje y ella siguio trabajando”; en relación a los horarios, expresó: “De lunes a sábados de 9 a 13 de la tarde y de 17 a 21 de la noche”; respecto de la condición física de la actora en el año 2023, remarcó: “Hasta diciembre de 2022 que yo trabajé con ella era notorio el embarazo, ya tenia panza”; respecto de si esa condición fue informada al empleador y en qué fecha, precisó: “Sí, porque ellos llegaban al local y le preguntaban cómo estaba con el embarazo [...] creo que en diciembre noviembre por ahí, porque Patricio estaba trabajando en la caja con ella y ya llegaban y le preguntaban”; mencionó desconocer que la Sra Álvarez renunciara a su trabajo. En el marco de las preguntas aclaratorias, consultada sobre cuál es la razón por la que considera que la relación que se dio entre las partes era laboral, indicó: “porque Belén recibía órdenes por parte de Gabriel y Patricio, indicar el tema de los precios, cómo cobrar, cómo atender a los clientes; respecto de cómo sabe de las tareas que la actora cumplía, señaló: “Porque trabajabamos juntas”. En el marco de las repreguntas, consultada sobre quien era la persona encargada de asignar las tareas a la actora, respondió: “Patricio y Gabriel Languasco”; respecto de quién diagrama los horarios de la actora, indicó: “Patricio y Gabriel Languasco”; en relación a las tareas que la testigo cumplía para los demandados, señaló: “[...] vendedora [...]”; expresó desconocer los motivos por los cuales la actora dejó de trabajar para la demandada; respecto de a nombre de quién se encontraban las habilitaciones de los locales comerciales de la demandada, refirió: “Patricio y Gabriel Languaso y Fatima Reinoso, calculo, ellos, al ser los dueños, calculo”; consultada sobre en qué fecha trabajó la testigo para la demandada, informó: “Desde marzo del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022”.

En el marco de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, compareció la Sra Álvarez en fecha 05/07/2024 a absolver las posiciones formuladas por la demandada. Si bien ante la posición N° 5 -Para que jure el absolvente como es verdad que quien impartía las ordenes en la empresa eran los Sres. Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco- respondió: “Sí, es verdad”, se torna relevante resaltar que ante la posición N° 7 -Para que jure el absolvente cómo es verdad que Ud. nunca recibió órdenes por parte de la Sra. Fatima Analia Reynoso Auad- aclaró: “No es verdad, sí recibí órdenes, ya que comencé trabajando en el local de 25 de mayo que pertenece a ella”.

A partir de lo expuesto, se advierte que las declaraciones testimoniales de Valentina Sapieha, Marcia Belén Albornoz y María Emilia Segura Fernández resultan concordantes, categóricas y verosímiles, y ostentan una relevancia especial para la resolución de la cuestión que en este punto se debate, por tratarse de personas que trabajaron contemporáneamente con la actora. De sus dichos surge probado que la actora prestó tareas laborales de manera personal y bajo subordinación directa de la sociedad de hecho, de los codemandados Patricio y Gabriel Languasco y de la propia Fátima Reynoso, cumpliendo con las órdenes que eran dispuestas por éstos, y con sus tareas en los locales comerciales de 25 de Mayo 205, Galería Maipú y Muñecas 8, todos bajo la denominación “Martinika”.

Puntualmente, en los casos de las testigos Albornoz y Fernandez, si bien mencionaron que las tareas y los horarios los determinaban Gabriel y Patricio Languasco, fueron contundentes en afirmar que la actora era empleada de estos dos y de Fátima, y nombraron con exactitud los tres domicilios en los que desempeñó sus tareas la trabajadora. En este sentido, se torna atinado precisar que lo declarado por las testigos concuerda con lo ya referido en los informes de AFIP, DGR, SEOC y Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por cuanto de ellos se desprende que los domicilios

declarados por los testigos son los que figuran registrados entre los demandados. Los testigos describieron haber presenciado las órdenes impartidas por los demandados, incluida Reynoso, así como la ejecución de tareas características de un vínculo laboral subordinado.

De este modo, a partir de la prueba producida en autos, ha quedado acreditado que la Sra. Belén Álvarez no sólo prestó servicios en forma personal y subordinada para la sociedad de hecho -como incluso lo reconoció el letrado representante de ésta-, sino también para los codemandados Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco, así como para la Sra. Fátima Analía Reynoso Auad. La identificación de estos tres como empleadores de la trabajadora surge, además, de la propia demanda, en la que la accionante hace referencia al intercambio epistolar por el cual se dio por despedida respecto de cada uno de ellos, lo que evidencia que la relación laboral comprendía a todos los aquí codemandados. Cabe resaltar que los mencionados comparten una misma actividad comercial, los mismos domicilios fiscales y reales, y una unidad organizativa y funcional, lo que demuestra la existencia de una dirección común y un aprovechamiento conjunto de los servicios prestados por la actora.

Frente a este panorama probatorio, no resulta atendible la defensa articulada por la Sra. Reynoso, quien negó su carácter de empleadora alegando que la relación laboral existía únicamente con la sociedad de hecho. Tal argumento no encuentra sustento en la prueba producida, toda vez que las testigos fueron claras en señalar su intervención directa en la organización del trabajo y en la impartición de órdenes, evidenciando así su participación activa en la estructura empleadora. Debe considerarse, además, que en oportunidad de contestar la demanda, tanto la sociedad de hecho como sus integrantes sostuvieron que la actora no había rotado entre los distintos domicilios donde funcionaban los locales de la unidad económica, intentando acotar el vínculo a un único establecimiento. Sin embargo, dicha versión fue inequívocamente desacreditada por la prueba testimonial, ya que las testigos Sapiéha, Albornoz y Fernández fueron coincidentes y categóricas al afirmar que la trabajadora cumplió funciones en los tres domicilios -calle 25 de Mayo 205, Galería Maipú y Muñecas 8-, desempeñando allí las mismas tareas bajo subordinación común de los codemandados. Esta coincidencia, corroborada por los informes de los organismos oficiales que registran tales domicilios como pertenecientes a los demandados, desmiente la postura defensiva sostenida y confirma que la relación laboral se desarrolló dentro de una única estructura empresarial integrada por todos ellos, configurándose así el fraude denunciado por la parte actora, consistente en la intención de aparentar relaciones contractuales diferenciadas donde, en realidad, existió una sola relación laboral bajo una dirección común.

Acreditada la relación de dependencia respecto de los demandados empleadores, cabe referir a lo normado por el artículo 26 de la LCT, en donde se contempla la posibilidad de un conjunto de empleadores -físicos o jurídicos. Prevé dicho artículo que se considera "empleador" no solo a la persona física o jurídica individualmente considerada, sino también al conjunto de ellas, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. En consecuencia, en el presente caso se configura el supuesto de empleador múltiple previsto en el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo, que contempla aquellas situaciones en las que varias personas participan de modo conjunto en la relación laboral, asumiendo solidariamente las obligaciones derivadas de la misma. Al respecto, se ha dicho que: "En el marco del art. 26, LCT, el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión" (CNAT, Sala V, 8/06/2007, "Coniglio, Luis Daniel y otros c/ KcK Tissue SA y otros s/ Despido", Rubinzal Online, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 2131/09; cit. por Ojeda, Raúl H., "Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia

de la Provincia de Buenos Aires”, Tomo I, pág. 479, Ed. Rubinzal-Culzoni)” (Cámara del Trabajo, Sala 1, Sentencia N° 236, de fecha 29/06/2017).

Es decir, nos hallamos ante una trabajadora en una misma estructura empresarial que prestó servicios en una misma jornada laboral y en forma personal y subordinada para la sociedad de hecho integrada por los codemandados Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco, para éstos, y para la Sra Fátima Analía Reynoso Auad, beneficiándose todos de manera directa de las labores cumplidas por la actora. Se configura, entonces, una situación no de varios empleos, sino, tal como se destacara, una relación jurídica única con la característica de no haber un solo empleador, sino una pluralidad de empleadores. Se ha entendido para estos casos: “[...] debiéndose entender que todas ellas han asumido en forma conjunta el rol de “empleador” del modo pluripersonal descrito por la norma, lo que los torna solidariamente responsables por la totalidad de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo”. (CNTrab., Sala IV, Sentencia de fecha 16/08/2001).

En consecuencia, cabe concluir que la relación laboral de la Sra. Belén Álvarez se mantuvo vigente respecto de los Sres. Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco, la sociedad de hecho integrada por ambos, y la Sra. Fátima Analía Reynoso Auad, tal como lo invocara la actora; y éstos revisten conjuntamente la calidad de empleadores bajo la modalidad de empleador múltiple prevista por el artículo 26 de la L.C.T. En virtud de ello, corresponde rechazar el planteo de falta de acción deducido por la Sra. Reynoso y declarar la responsabilidad solidaria de todos los codemandados por las obligaciones laborales emergentes del vínculo. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Características de la relación laboral:

Fecha de ingreso:

La actora manifiesta que ingresó a trabajar en fecha 20/03/2022 pero esgrimió anormalidades ya que fue registrada con posterioridad en fecha 07/12/2022, tal como lo sostuvo en el intercambio epistolar.

Por su parte, al contestar demanda los Sres Gabriel Ignacio y Patricio Orlando Languasco, y GABRIEL I LANGUASCO Y PATRICIO LANGUASCO SH, precisaron que la Sra. Álvarez ingresó a trabajar el día 07/12/2022.

A los fines de resolver dicha cuestión, me referiré principalmente a las pruebas testimoniales rendidas en autos, puesto que provienen de personas que declararon haber trabajado con la accionante.

Respecto de estas, corresponde efectuar algunas precisiones en torno a los períodos temporales sobre los que cada testigo puede válidamente dar razón. En primer lugar, si bien la testigo Sapieha, al serle especificado que la consulta refería al período comprendido entre marzo de 2022 y mayo de 2023, brindó respuestas en relación a las labores desarrolladas por la actora y a favor de quién las realizaba, corresponde integrar dichas manifestaciones con el resto de su declaración. Así, la testigo afirmó expresamente que su ingreso a la empresa se produjo en diciembre de 2022, por lo que sólo le resulta posible declarar válidamente sobre hechos acaecidos desde esa fecha en adelante, sin que pueda otorgarse valor convictivo a sus afirmaciones respecto de períodos anteriores, en los que no mantenía vínculo alguno con el lugar de trabajo.

De modo concordante, la testigo Albornoz también delimitó de manera precisa el período en el que coincidió laboralmente con la actora. En efecto, al ser interrogada sobre su conocimiento de los

hechos debatidos en autos, aclaró que trabajó con la actora a partir de diciembre de 2022, limitando su declaración exclusivamente a ese tramo temporal. En consecuencia, su testimonio resulta útil únicamente para analizar los aspectos del vínculo laboral desarrollados en dicho tramo -de diciembre 2022 en adelante- sin que sea procedente extender sus dichos a momentos anteriores respecto de los cuales no tuvo contacto directo con la trabajadora.

Distinta es la situación de la testigo Segura Fernández, quien refirió haber trabajado con la actora desde marzo de 2022 hasta diciembre del mismo año, momento en que —según sus dichos— cesó su vínculo laboral. La testigo también afirmó que, tras su desvinculación, la actora habría continuado trabajando en el establecimiento, aunque tal afirmación no puede tener mayor valor probatorio, ya que no da razón de cómo lo sabe y se funda en hechos posteriores a su desvinculación y, por ende, ajenos a su conocimiento directo como compañera de trabajo. No obstante ello, su testimonio resulta especialmente relevante, ya que describe con claridad aspectos esenciales del vínculo laboral de la actora durante el período en que ambas compartieron tareas, brindando detalles coincidentes con otras constancias obrantes en autos y permitiendo así tener por acreditado que, al menos desde marzo de 2022, la actora ya se encontraba trabajando en uno de los locales del negocio denominado “Martinika”.

A su vez, cabe efectuar una precisión respecto de lo actuado en el CPA N° 3. La parte actora solicitó la exhibición de cierta documental, tales como las planillas de entrada y salida correspondientes a su vínculo laboral. La demandada, estando debidamente intimada, no cumplió con dicho requerimiento. Es decir, la demandada no acompañó la documentación solicitada, la cual, de haber sido presentada, podría haber arrojado elementos relevantes respecto del extremo debatido en torno a la fecha de ingreso.

Ahora bien, conforme lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, aplicable al vínculo habido entre las partes, no se desprende la obligación del empleador de llevar —y menos aún de conservar— planillas de asistencia. En tal contexto, y conforme a una interpretación armónica de los artículos 54 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo, la omisión en la exhibición de dicha documentación a requerimiento judicial no habilita, por sí sola, a tener por acreditadas las afirmaciones de la parte actora respecto a los hechos que presumiblemente constarían en tales registros.

Corresponde señalar que, aun tratándose de una documentación cuya tenencia no resulta obligatoria, y su falta de producción podría incidir negativamente en la claridad del material probatorio disponible, ya que se trata de elementos que, en caso de haber existido, podrían haber contribuido a esclarecer la fecha de inicio del vínculo, cabe enfatizar en el hecho de que la accionante ha logrado respaldar su postura a través de otros medios probatorios -en particular, la declaración testimonial de la Sra Fernandez, con quien fueron compañeras de trabajo desde marzo de 2022-.

De este modo, y conforme los términos expuestos en la demanda, me encuentro en condiciones de concluir que la Sra Álvarez ingresó a trabajar para los demandados en fecha 20/03/2022. Así lo declaro.

Categoría y tareas:

La parte actora expresa que se desempeñó como vendedora B y encargada en los locales comerciales de propiedad de la accionada ubicados en calle Maipú 151 -local 1 B de Galería Maipú-, en calle Muñecas n° 8 y en de calle 25 de Mayo 205 de la ciudad de S. M de Tucumán. Manifestó que por disposición de los empleadores, debía rotar en los salones, en los que cumplía las

siguientes tareas: apertura del local, habilitar con clave y usuario para el control, atender a los clientes, efectuar ventas de la indumentaria que ofrece el comercio y una vez concretada la operación comercial debía confeccionar las correspondientes facturas de venta y efectuar el cobro de la prenda que es adquirida por el cliente. También debía mantener el orden y limpieza del local, recibir mercadería y realizar reposición.

A su turno, la demandada destacó que la accionante siempre cumplió tareas de Vendedora B, tal como fue registrada, siendo falsa la cantidad de tareas que denuncia en su demanda.

De las pruebas rendidas en autos sobre el extremo aquí debatido, corresponde hacer alusión a las ya referidas declaraciones testimoniales.

Del análisis conjunto de las declaraciones testimoniales rendidas por Sapieha, Albornoz y Segura Fernández, puede advertirse una importante coincidencia en lo que respecta a las tareas cumplidas por la parte actora en el marco de su relación laboral. Las tres testigos relatan que la Sra. Álvarez desempeñaba funciones que excedían las propias de una vendedora y se vinculaban claramente con la organización y control de las actividades desarrolladas en el local comercial.

En particular, la testigo Sapieha expresó de manera precisa: “la Srta. Alvarez era encargada del local era quien abría el local, recibía el pedido de mercadería, nos daba las indicaciones transmitidas por los dueños hacia nosotros, recibía y acataba órdenes de ellos [] cobraba, nos daba indicaciones acerca de venta y nos informaba los precios establecidos por la otra parte, me refiero Patricio Gabriel y Fatima [] yo trabaja también para ellos y recibía por parte de mi encargada las órdenes de ellos y a veces también era directo el trato, las indicaciones [] yo la vi desarrollar todas tareas que mencioné”. Por su parte, la testigo Albornoz, quien refirió haberse desempeñado como vendedora, señaló respecto de la actora: “Se encargaba de la caja abrir el local, cerrar el local [] de caja, de controlar a las empleadas, a las vendedoras”. En igual sentido, la testigo Segura Fernández, también vendedora, indicó: “Ella era encargada del local, trabajamos juntas en la sucursal de 25 de mayo 205, después en Galería Maipú y después en Muñecas 8, el nombre Martinika [] Ella abría y cerraba el local, manejaba la caja, atendía a los clientes, mostraba la calidad de las prendas”.

Resulta particularmente relevante que tanto la testigo Albornoz como la testigo Segura Fernández manifestaran haberse desempeñado como vendedoras, bajo las órdenes de la actora, lo que refuerza la credibilidad y la objetividad de sus dichos. Esta circunstancia otorga a sus testimonios un valor especial, toda vez que, en su condición de subordinadas directas, se encontraban en una posición adecuada para conocer con precisión las funciones de la Sra. Álvarez.

En el marco de la prueba confesional, la Sra Álvarez ante la posición referida a cómo es verdad que cumplía tareas de VENDEDORA para la empresa GABRIEL IGNACIO LANGUASCO Y PATRICIO ORLANDO LANGUASCO S.H. respondió: “no es verdad, me desempeñaba como encargada”.

En ese marco, resulta indudable que las funciones desarrolladas por la actora -apertura y cierre del local, el manejo de la caja, la coordinación de otras empleadas, la recepción de mercadería y la transmisión de instrucciones impartidas por los empleadores- exceden las tareas comunes asignadas a una vendedora, y se encuadran claramente en un rol de mayor jerarquía y responsabilidad dentro del esquema organizacional del establecimiento comercial.

Conforme ha sido manifestado por la parte actora en su presentación inicial, su desempeño comprendió tanto tareas propias de vendedora B -reconocido por la demandada- como aquellas correspondientes a la función de encargada del local. Esta afirmación se encuentra corroborada por los testimonios rendidos en autos y por la propia descripción de funciones invocada en la demanda, en la que se detallan las tareas desempeñadas.

Dichas tareas se corresponden con las previsiones del artículo 12 del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, que define como encargado de segunda al empleado que “es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquél”. A su vez, el artículo 10 del citado CCT contempla, en su inciso c) a dicha categoría dentro del personal de ventas, junto con otras como vendedores, promotores y jefes de sección, lo que permite ubicar con claridad a la actora dentro de una escala funcional superior al común del personal de atención al público.

En este sentido, cobra plena aplicación lo dispuesto en el artículo 16 del mismo Convenio Colectivo de Trabajo, que establece: “En los casos de empleados que habitualmente sean ocupados en tareas encuadradas en más de una categoría salarial del convenio colectivo de trabajo, se les asignará el sueldo correspondiente a la categoría mejor remunerada que realicen []”. En consecuencia, en el entendimiento de que la actora desarrolló simultáneamente tareas propias de vendedora B y de encargada -Vendedora C- resulta claro que correspondía su encuadramiento en esta última categoría, por ser la de mayor jerarquía y remuneración, conforme a la normativa convencional aplicable.

Por lo tanto, de la ponderación conjunta de la prueba producida, de las tareas invocadas y acreditadas, y de la normativa del CCT 130/75, cabe concluir que la parte actora cumplió las siguientes tareas: apertura y cierre del local, recepción de pedidos de mercadería, manejo de cajas, cobros, atención a los clientes, mostrar la calidad de las prendas, brindar indicaciones recibidas por los demandados a las vendedoras, recibir y acatar órdenes de los demandados. Así lo declaro.

En consecuencia, le correspondía estar registrada en la categoría de encargada de segunda -Vendedora C - del CCT 130/75, en tanto refleja de modo más fiel y adecuado la realidad funcional que revestía dentro de la organización. Así lo declaro.

Jornada de trabajo y remuneración correspondiente

Respecto de la jornada de trabajo, la actora expresó que tuvo lugar de lunes a sábados de 09 a 13 h y de 17 a 21 h -es decir, 48 h semanales- sin que le fueran abonadas las horas extras por haber trabajado los sábados por la tarde.

La parte demandada, a su turno, sostuvo que la actora siempre tuvo una jornada parcial, es decir de 4 h diarias, por lo que no correspondería el pago de diferencia salarial alguna.

Es importante mencionar que, a partir de los lineamientos brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa Navarro Félix Luis c/ Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 760 del 07/9/2012, el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT. Si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal.

Comprendo necesario referirme a la documental acompañada en autos. Si bien del certificado de trabajo, como también de las constancias de alta y baja de Afip, y los recibos de haberes, se consigna como modalidad contractual que uniera a las partes “a tiempo parcial” o “1/2 jornada”, cabe efectuar una precisión sobre ello. Resulta atinado mencionar que las cuestiones discutidas - condiciones laborales de la trabajadora- necesariamente deben estar respaldadas por otros medios de prueba en virtud de los principios cimeros en materia laboral de irrenunciabilidad (arts. 12, 58, 145 y 260 de la LCT) y de primacía de la realidad (arts. 14 y 142 de la LCT), frente a los cuales las

formas revisten importancia relativa (Cámara del Trabajo Sala 4 sentencia nro. 280 de fecha 27/09/2018; Sala 3 sentencia nro. 29 de fecha 07/03/2018; Sala 2 sentencia nro.104 de fecha 31/05/2013).

Es decir, las documentales referidas no resultan suficiente para acreditar la pretensión de la demandada, sino que requieren un complemento de otros medios de prueba, por derivar de manifestaciones unilaterales del empleador.

En este sentido, y siguiendo las ideas esbozadas respecto del principio de irrenunciabilidad y de primacía de la realidad, no se advierte que la demandada haya desplegado actividad probatoria tendiente a complementar sus manifestaciones unilaterales vertidas en las pruebas documentales aludidas, que logren acreditar su versión en relación al extremo laboral en cuestión.

De este modo, no se advierte que la demandada haya revertido la presunción de jornada completa. Ha sostenido que la trabajadora se desempeñaba bajo un régimen de jornada reducida, sin embargo, como fuera referido, no ha producido prueba alguna que permita acreditar dicha modalidad ni desvirtuar la presunción de jornada legal completa.

En este contexto, y ante la ausencia de prueba idónea que permita tener por acreditada una jornada inferior -conforme al principio de primacía de la realidad, a la carga de la prueba que pesa sobre quien alega una excepción, y al principio in dubio pro operario- corresponde aplicar la presunción de jornada completa, esto es, 48 h semanales.

Ahora bien, la Sra Álvarez, esgrimió que no le fueron abonadas horas extras por haber trabajado los días sábados por la tarde.

De manera previa a abordar la cuestión referida a las horas extras, ante la versión brindada por la demandada -cumplimiento de una jornada reducida de trabajo- y la falta de prueba respecto de ella, cabe tener por acreditado, cuanto menos, el cumplimiento de tareas por parte de la Sra Álvarez en jornadas completas de trabajo.

En lo que hace a la extensión de la jornada laboral de la actora, las declaraciones testimoniales ya referidas, son contestes respecto de la versión de la Sra Álvarez. Así, la testigo Sapiéha, en relación al extremo aquí debatido, respondió: “Era de lunes a sábados de 9 a 13 y de 17 a 21 horas, a veces el horario se extendía, nos hacían quedar más tiempo, si ellos lo decidían nos quedábamos hasta las 13:30 y la tarde también 21:20”. A su turno, la testigo Albornoz, precisó: “de lunes a sábado de 9 a 13 o 13:30 y de 17 a 21 o 21:30”; y la testigo Segura Fernandez, sostuvo: “De lunes a sábados de 9 a 13 de la tarde y de 17 a 21 de la noche”. Así las cosas, puedo concluir que la actora cumplía su labor en jornadas de lunes a sábados de 9 a 13 h y de 17 a 21 h.

Respecto de la jornada laboral, cabe decir que el CCT 130/75 no prevé un régimen particular para el personal de comercio, por lo que resulta aplicable el régimen general de la Ley 11.544.

Según el art. 1 de la Ley 11.544 la jornada normal de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales. La normativa fija al mismo tiempo los límites diario y semanal, aunque debe señalarse que la limitación diaria no es del todo estricta, mientras, en cambio, no puede excederse la limitación semanal. En este sentido, el decreto reglamentario 16.115/33 admite la posibilidad de una distribución desigual de las 48 horas semanales siempre que el exceso de tiempo no sea superior a una hora diaria y las tareas del sábado terminen a la hora trece (art. 1 inc. b).

La jornada que supera estos límites debe abonarse como jornada extraordinaria con los recargos previstos en los arts. 201 de la LCT y requiere de una acreditación contundente por la parte que invoca por ser una modalidad excepcional (CSJT sentencia nro. 709 de fecha 06/08/2007).

De la planilla presentada por la parte actora se advierte que las horas extras aquí debatidas no fueron incorporadas a aquella, razón por la cual corresponde su rechazo.

En esta línea, me encuentro en condiciones de concluir que la Sra Álvarez se desempeñaba en una jornada completa de trabajo, rechazándose las horas extras. Así lo declaro.

En lo que hace a la remuneración, cabe resaltar que la actora considera procedente el reclamo de diferencias salariales en el entendimiento de que se encontraba registrada en una categoría inferior, y de que la demandada la había registrado como media jornada.

Por su parte la demandada, tras sostener que la actora trabajaba 4 h diarias, indicó que no resultan procedentes las diferencias salariales. A su vez, refirió a la improcedencia de las diferencias salariales reclamadas ya que no se cumple con los recaudos legales -falta de detalles de lo percibido y lo devengado mes a mes- vulnerando de tal modo la defensa de su mandante.

En virtud de lo hasta aquí precisado, a la Sra Álvarez le correspondía percibir su remuneración conforme la categoría declarada procedente -vendedora C del CCT 130/75- como trabajadora de jornada completa. Así lo declaro.

Si bien la actora pretende el pago de diferencias salariales, cabe advertir que en la demanda no se practicó la correspondiente planilla de liquidación, siquiera estimativa, de la que pudiera surgir las especificaciones necesarias del reclamo. En estas circunstancias, la ausencia de pautas mínimas configura un incumplimiento de las exigencias previstas en el art. 55 del CPL que me impide pronunciarme sobre la validez del reclamo, a la vez que vulnera el derecho de defensa de la parte contraria.

En este sentido, se ha sostenido: “El actor reclama de manera global las diferencias salariales, sin detallar los importes percibidos y adeudados. No es procedente este concepto porque todo reclamo de diferencias salariales requiere, como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que la parte contraria pueda ejercer validamente su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre su validez. Incumbe al actor formular en la demanda un específico y detallado cálculo [...]” (CÁMARA DEL TRABAJO - SALA 4, Sentencia N° 277, de fecha 06/11/2013).

En virtud de ello, asiste razón a la parte demandada en su defensa, por lo que corresponde rechazar la pretensión de diferencias salariales. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Extinción del vínculo: modo, fecha y, de corresponder, justificación

La actora manifestó que en fecha 02/03/2023 fue obligada a cursar un telegrama en el que notificaba su renuncia al trabajo, pero que continuó trabajando en idénticas condiciones laborales. Conforme los términos de su planilla estimativa, la actora consideró que la relación laboral se extinguió en fecha 02/05/2023 por despido indirecto.

La demandada indicó que la relación laboral perduró hasta el día 28/02/23 conforme renuncia comunicada por medio de telegrama de fecha 02/03/23.

Tal como fuera precisado, en fecha 05/07/2024, en el marco del CPD N° 2, compareció la Sra Álvarez y desconoció la totalidad de las firmas contenidas en la documentación adjuntada por la demandada, con excepción de las contenidas en las misivas acompañadas, puesto que reconoció recepción y envío del intercambio epistolar. Entre las epístolas acompañadas por la demandada se encuentra el telegrama de fecha 02/03/2023. Dicha misiva enviada por la actora se realizó en los

siguientes términos: “Renuncio al empleo a partir del día 28/02/2023. Saludos Atte”. En oportunidad de la audiencia de reconocimiento de fecha 05/07/2024, agregó la actora en relación a su contenido: “sí, eso me fue indicando Gabriel Languasco por teléfono”.

De la actividad probatoria desplegada en autos, se torna atinado hacer alusión nuevamente a las declaraciones testimoniales recepcionadas.

Aun cuando las testigos Sapieha, Albornoz y Segura Fernández manifestaron haber presenciado aspectos relevantes de la relación laboral de la actora con los demandados durante el período comprendido entre marzo de 2022 y mayo de 2023, corresponde precisar el alcance probatorio de tales declaraciones a la luz de los propios datos aportados por cada una. En efecto, las testigos Albornoz y Segura Fernández reconocieron haber cesado su vínculo con los demandados en marzo de 2023 y diciembre de 2022 respectivamente, motivo por el cual sólo puede otorgarse eficacia convictiva a sus testimonios en lo que respecta a los hechos acaecidos durante el tiempo en que compartieron ámbito laboral con la actora. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que sus declaraciones sirvan como sustento respecto de acontecimientos posteriores -como lo es la renuncia presentada por la trabajadora en fecha 02/03/2023- toda vez que no se encuentran amparadas en la percepción directa de los hechos, requisito esencial para dotarlas de valor probatorio. Esta conclusión se ve reforzada por las propias manifestaciones de ambas testigos, quienes expresamente reconocieron desconocer la existencia de la renuncia, sin aportar elementos que justifiquen su conocimiento de hechos posteriores a su desvinculación.

Distinto resulta el análisis de la declaración de la testigo Sapieha, quien refirió haber compartido tareas junto a la actora hasta abril de 2023, lo cual la ubica en condiciones de brindar testimonio respecto del período inmediatamente posterior al envío del referido telegrama de renuncia. Si bien no afirmó que la actora haya sido compelida a renunciar ni aportó circunstancias específicas que acrediten una renuncia forzada, sí dejó constancia de la continuidad en la prestación de servicios por parte de la trabajadora, afirmando que, durante todo el tiempo en que ella laboró, la actora se encontraba igualmente cumpliendo funciones. Así es que la testigo fue contundente al señalar sobre la renuncia de la actora al trabajo: “Desconozco la renuncia porque en todo momento ella estuvo trabajando, nunca dejó de trabajar, porque yo la vi, yo trabajaba con ella [...]”. A ello se suma la circunstancia de haber demostrado conocimiento preciso sobre el lugar de trabajo y las tres sucursales, las tareas desempeñadas por la actora, la organización empresarial y las personas que ejercían funciones directivas, lo cual dota de verosimilitud y solidez a su testimonio.

En virtud de ello, la declaración de la testigo Sapieha impone un detenido análisis sobre la real eficacia extintiva de la renuncia formulada por la actora, en tanto permite advertir que, a pesar del envío del telegrama de fecha 02/03/2023, habría mediado una continuidad en la prestación de servicios bajo las mismas condiciones previas. Tal circunstancia desnaturaliza el alcance de aquel acto formal, debiendo primar el principio de primacía de la realidad, ya mencionado, consagrado por el artículo 14 de la LCT, en virtud del cual corresponde privilegiar los hechos efectivamente ocurridos por sobre las formas, convenciones o manifestaciones documentales.

En consecuencia, a la luz de lo declarado por la testigo Sapieha y del principio de primacía de la realidad, corresponde efectuar una precisión sobre el tema.

En el caso sometido a estudio, corresponde analizar la validez de la renuncia comunicada por la trabajadora mediante telegrama de fecha 02/03/2023. Conforme lo dispone el artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo, la renuncia constituye un acto unilateral del dependiente que debe formalizarse mediante telegrama colacionado, requiriéndose la comparecencia personal del remitente y la acreditación de su identidad, lo que asegura la autenticidad y validez formal del acto.

De tal modo, desde un plano estrictamente instrumental, la comunicación de renuncia satisface las exigencias legales, configurándose prima facie como válida.

Ahora bien, la actora alegó que el texto de la misiva le habría sido dictado por uno de los socios de la demandada. Sin embargo, en el marco normativo imperante, la invalidez de una renuncia solo puede fundarse en la acreditación fehaciente de vicios de la voluntad —violencia, intimidación, error esencial o dolo—, extremos que deben demostrarse con grado de certeza suficiente. La mera manifestación efectuada en el escrito de demanda o en la audiencia de reconocimiento, consistente en sostener que el contenido de la renuncia habría sido sugerido por un tercero, carece de la entidad probatoria necesaria para enervar la validez de un acto formalmente ajustado a derecho. En ausencia de prueba concreta que acredite un vicio en el consentimiento, corresponde considerar que la voluntad extintiva fue expresada válidamente por la trabajadora, perfeccionándose el acto rescisorio al ser recibido por la empleadora.

No obstante la validez inicial de la comunicación de renuncia, se ha acreditado por medio del testimonio de la Sra. Sapieha que, con posterioridad a la fecha del telegrama, la actora continuó prestando servicios en las mismas condiciones en que lo venía haciendo. El artículo 234 de la L.C.T. establece que el despido (y a mi entender por analogía la renuncia) no podrá ser retractado salvo acuerdo de partes. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en afirmar que la retractación no solo puede ser expresa, sino que también puede producirse por un acuerdo tácito. Este acuerdo tácito se configura precisamente cuando las partes consienten la prosecución de la prestación laboral, continuando la ejecución de sus respectivas obligaciones después de la fecha de la comunicación rescisoria. La continuidad de las respectivas prestaciones por parte de ambos litigantes, tal como la prestación de servicios de la actora -quien fue observada por una compañera de trabajo cumpliendo con su labor hacia el mes de abril 2023 (posterior al envío de la renuncia)- evidencia que existió una retractación tácita de la renuncia formulada, continuando con la ejecución de sus respectivas obligaciones ambas partes y manteniéndose el contrato de trabajo en plena vigencia.

Doctrina destacada remarcó respecto de la retractación tácita: “[...] ocurriría en el supuesto en que el contrato siga adelante con sus prestaciones recíprocas, desentendiéndose las partes de la formalización anterior de la ruptura.” (Ackerman, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo IV, Ed Rubinza - Culzoni, p. 257).

A su vez, en este sentido, se ha entendido "En el caso si bien existe un telegrama de renuncia, no es menos cierto que el actor ha continuado trabajando para la sociedad demandada. De este modo, si bien el principio de que la renuncia no puede ser retractada, salvo acuerdo de partes (concordante con el art. 234 LCT) nada impide que la retractación se produzca tácitamente cuando las partes consienten, la prosecución de la prestación laboral renaciendo en consecuencia las obligaciones, propias de ambas partes." (Cámara del trabajo - Sala 4, Sentencia N° 18 de fecha 27/02/2002).

A partir de lo expuesto, corresponde remarcar que ha mediado el supuesto examinado de retractación tácita de la renuncia y, de acuerdo al intercambio epistolar habido entre las partes, corresponde concluir que, conforme los términos de los telegramas remitidos en fecha 18/04/2023, es mediante dichas epístolas que el vínculo laboral que uniera a las partes se extinguió, tal como habrá de examinarse.

Se advierte que no se ofreció prueba informativa al Correo Oficial que pudiese dar cuenta de la fecha en que cada una de las epístolas intercambiadas por las partes fue recepcionada por la otra. La jurisprudencia, en los supuestos como los que se verifican en este caso en que la autenticidad y recepción de las misivas no está discutida, pero no se puede determinar la fecha exacta de

recepción, aplica como solución una excepción a la teoría recepticia que rige las comunicaciones epistolares presumiendo que la entrega de un despacho postal se produjo en el mismo momento de su envío, de acuerdo al sello del Correo (Cámara del Trabajo Sala 4 sentencia nro. 24 de fecha 14/03/19; Cámara del Trabajo de Concepción Sala 2 sentencia nro. 132 de fecha 17/05/18). Es decir, por aplicación de este criterio, tengo por cierto que el despido indirecto dispuesto por la Sra Álvarez se produjo en fecha 18/04/2023. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, me adentraré en el estudio de la justificación de la extinción laboral en los términos del art. 242 de la LCT, lo que implica verificar si los hechos atribuidos a la demandada fueron acreditados y, determinada esta circunstancia, ponderar si se trataba de situaciones que encuadraban en el concepto de “justa causa” de despido. En este sentido, la norma citada autoriza a cualquiera de las partes a dar por finalizado el contrato de trabajo en caso de inobservancia –por parte de otra- o incumplimiento de las obligaciones emergentes de aquél, en tanto los hechos configuren “injuria” que, por su “gravedad”, impidan la prosecución de dicha relación, lo que debe ser valorado según las circunstancias específicas del caso.

La actora remitió telegrama de fecha 11/04/2023 en los siguientes términos: “Intimo a ud en el plazo de 48 hs contadas a partir de la recepción de la presente, aclare situación laboral y provea tareas bajo apercibimiento en caso de silencio o respuesta negativa de darme por despedida por injuria laboral. Denuncio que ingresé al trabajo bajo su relación de dependencia el día 20-03-22 en el local ubicado en calle 25 de mayo 205 de esta ciudad cumpliendo funciones de vendedora, en el último periodo me desempeñé en el local ubicado en calle muñecas n° 8 de esta ciudad cumpliendo funciones de encargada, de lunes a sábado de 9:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 hs, en forma deficiente se indicó como fecha de ingreso 07-12-2022 en la categoría vendedora b y con media jornada, en fecha 02-03-2023 fui obligada a remitir telegrama de renuncia, no obstante continúe trabajando en idénticas condiciones laborales, [...] intimo a ud a que en el plazo de 30 días registre relación laboral conforme real fecha de ingreso 20-03-22 – jornada completa y categoría de encargada y efectúe aportes previsionales [...] denuncio que a la fecha me encuentro cursando 35 semanas y 5 días de embarazo (prácticamente 9 meses), como es de su conocimiento. Intimo en plazo de 48 hs abone diferencias conforme real antigüedad, bajo apercibimiento de darme por despedida”.

En idéntica fecha, remitió la actora un telegrama en los siguientes términos: “INTIMO en el plazo de 48 hs [...] proceda a abonar el sueldo correspondiente al mes de Marzo de 2023 que se encuentra devengado y hasta la fecha no se hizo efectivo [...] deberá hacerse efectivo conforme a mi real antigüedad 20-03-22 y categoría profesional de “Encargada” [...] bajo apercibimiento de darme por despedida por vuestra culpa [...]”.

Mediante carta documento de fecha 13/04/2023, los Sres Languasco y la sociedad de hecho rechazaron los telegramas de fecha 11/04/2023: “[...] por improcedente, malicioso y falaz. La realidad de los hechos es que ud fue dependiente de GABRIEL IGNACIO LANGUASCO Y PATRICIO ORLANDO LANGUASCO S.H con fecha de ingreso el día 07-12-22, y su relación laboral perduró hasta el día 28-02-23 conforme renuncia comunicada por ud por medio de telegrama de fecha 02-03-23, momento en el cual se abonó su liquidación final [...] Niego por lo tanto que corresponde aclarar su situación laboral, ya que reitero fue Ud. quien renunció a la misma. Niego fecha de ingreso denunciada [...] Niego tareas denunciadas de encargada y cajera ya que ud siempre se desempeñó como vendedora “b”. Niego jornada laboral denunciada (ud siempre trabajó media jornada). Niego que en fecha 02-02-23 se le haya obligado a remitir su renuncia. Niego que ud continuara trabajando en idénticas condiciones laborales [...] Niego haber tenido conocimiento de que ud se encontraba cursando un embarazo ya que nunca nos notificó tal circunstancia [...] Niego que corresponda abonar sueldo correspondiente al mes de Marzo/2023 [...]”.

La Sra Reynoso contestó en los siguientes términos: “Rechaza telegrama ley por improcedente, malicioso y falaz, ya que nunca existió una relación laboral entre mi persona y ud. La realidad de los hechos [...] la firma “GABRIEL IGNACIO LANGUASCO Y PATRICIO ORLANDO LANGUASCO SH” (perteneciente a mis hijos). Conforme lo que ello me indicaron ud trabajó para dicha firma desde el día 07-12-22, y su relación laboral perduró hasta el día 28-02-23 conforme renuncia comunicada por ud por medio de telegrama de fecha 02-03-23. En consecuencia, niego por lo tanto que corresponda aclarar su situación laboral, ya que reitero nunca existió relación laboral entre nosotros [...]”.

Mediante telegrama de fecha 18/04/2023, la actora se dió por despedida en los siguientes términos: “[...] Ratifico íntegramente la epistolar remitida por mi parte con fecha 11-04-23. La efectiva prestación de servicio tuvo lugar en la forma indicada en la anterior epistolar y ud procedió a mantener el vínculo laboral en forma precaria, incurriendo en verdadero fraude laboral [...] ante vuestra conducta maliciosa y temeraria de negar la real prestación de servicios y tiempo de labor, como así también mi estado de embarazo, me doy por despedida por injuria laboral [...]”.

La demandada, mediante carta documento de fecha 27/04/2023, ratificó su anterior epístola y negó que a la actora le asista derecho a darse por despedida.

De un análisis de la intimación efectuada, se desprende que la Sra Álvarez invocó como hechos o conductas injuriantes que la llevaron a reclamar la aclaración de la situación laboral y en definitiva a darse por despedida, la circunstancia de que la demandada le reconozca una registración con una fecha de ingreso posterior, le invoque una jornada parcial, una categoría menor, y no le abone salarios adeudados.

Es decir, la actora reclamó la correcta registración de la relación laboral que la vinculaba con los demandados, justificando aquella en circunstancias tales como fecha de ingreso deficiente, categoría inferior, media jornada, y cobro de las diferencias salariales adeudadas. Respecto de la fecha de ingreso, la categoría y la jornada cumplida, la cuestión ha quedado resuelta al declarar que efectivamente asistía razón a la Sra Álvarez, ya que se declaró que trabajó desde el 20/03/2022, y le correspondía estar registrada en la categoría Vendedora C -equivalente a encargada- del CCT 130/75, como trabajadora de jornada completa.

En lo que respecta a la valoración del motivo de la desvinculación, se torna necesario destacar que, a partir de los extremos laborales declarados en este acto jurisdiccional, sumado a la circunstancia referida de de invocar la renuncia de la actora cuando, en virtud de una continuidad en la prestación de tareas luego de aquel acto, ha mediado una retractación tácita de aquella, se advierte que la conducta de la demandada importa un obrar contrario a derecho, a los deberes de lealtad y buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT), y que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT). Sobre la base de estas premisas, la conducta asumida por los demandados configuró una injuria de gravedad suficiente que tornaba legítima la decisión de la trabajadora de hacer denuncia del contrato, generando a su favor el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (arts. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

Ahora bien, en este punto se torna atinado analizar la procedencia de la indemnización especial prevista en el artículo 182 de la LCT, en virtud de la circunstancia invocada por la trabajadora -su estado de gravidez - en oportunidad de enviar su epístola de fecha 11/04/2023 - “[...] denuncié que a la fecha me encuentro cursando 35 semanas y 5 días de embarazo (prácticamente 9 meses), como es de su conocimiento [...]”.

Invoca la actora que el despido indirecto se produjo dentro del período de tiempo que la LCT contempla como presunción de haberse producido por maternidad o embarazo.

La LCT en su artículo 177, prevé que la trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.

A su vez, el artículo 178 del citado digesto, prevé que se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley -un año de remuneraciones, acumulable a la indemnización del artículo 245-.

La que aquí se discute se trata de una indemnización especial que encuentra fundamento en una situación de estabilidad impropia reforzada, como lo es el embarazo.

La preocupación que dio lugar a la protección de la maternidad nace de la necesidad de no perturbar el regular curso del embarazo y el puerperio, a fin de que las madres puedan, continuando con su actividad profesional y la relación de trabajo, atender a los cuidados que el hijo requiera durante la gestación y en los primeros meses de vida.

Se trata entonces de un período en que la mujer requiere de una protección diferenciada en el trabajo que se justifica en el especial estado que se encuentra atravesando.

El plexo normativo de protección contemplado en la LCT se completó con, “[...] la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994 que, en virtud de lo establecido en el inciso 22 del artículo 75, otorgó jerarquía constitucional a los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los que, amén de propiciarse una protección genérica de la maternidad, como ocurre en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (Colombia 1948, artículo VII); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948, art. 25, 2) o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York 1966, art. 10,2), en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas 1979) se presta especial atención a la relación entre el trabajo de la mujer y la protección de la maternidad” (Ackerman, El despido, p. 412).

En oportunidad de enviar la epístola de fecha 11/04/2023, a más de las intimaciones allí realizadas, la actora comunicó “[...] denunció que a la fecha me encuentro cursando 35 semanas y 5 días de embarazo (prácticamente 9 meses), como es de su conocimiento [...]”.

Si bien la accionante no acompañó certificado médico que diera cuenta de su estado de gravidez ni en oportunidad de remitir la epístola referida ni al adjuntar documental al presente proceso, resulta necesario efectuar ciertas precisiones respecto de los requisitos contemplados en el artículo 177 de la LCT.

La exigencia del artículo 177 no se trata de una formalidad ad solemnitatem, sino de un requisito ad probationem que admite diversos medios probatorios para acreditar el conocimiento del principal del estado de embarazo.

En tal sentido se entiende que: “[...] la finalidad primordial de la notificación del embarazo es poner al empleador en conocimiento de ese estado, si éste se entera de otro modo es igualmente válido porque el objetivo legal se cumple” (Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II, p. 344).

Resulta importante, entonces, efectuar una interpretación razonable de las normas que giran en torno a la indemnización que se debate, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

De este modo, independientemente del requisito formal de la comunicación fehaciente, lo importante es que el empleador haya tenido cabal conocimiento del estado de embarazo.

Se observa que la accionante cumplió con el requisito de la comunicación fehaciente, poniendo en conocimiento de su empleadora su situación de gravidez, aunque no respaldara dicha circunstancia con un certificado médico - lo que, entiendo, ello no obsta para la operatividad de la protección debatida-.

En ese orden, se comprendió: “En el mismo sentido se consideró que si resulta probado que la trabajadora notificó su estado de embarazo al principal, aunque no logró completar con la certificación médica [...] puede concluirse razonablemente que la cesantía dispuesta por el empleador obedeció a causa del embarazo, en tanto en conocimiento del estado de gravidez de la trabajadora, no solo no dispuso ninguna medida destinada a verificar dicha situación, sino que no modificó su voluntad extintiva” (SCJBA, 6-10-98, citado por Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II, p. 346).

Por un lado, la actora, entre la documentación que fuera declarada auténtica, acompañó acta de nacimiento -tomo 793, acta 1702, año 2023- que da cuenta de que en fecha 09/06/2023 se inscribió el nacimiento de Amadeo Haro Álvarez, DNI 59897042, nacido el 11/05/2023, hijo de Antonio Augusto Haro, DNI 37656567, y de Norma Belén Álvarez, DNI 45195678.

Entre la fecha en que la Sra Álvarez efectuó la comunicación por escrito del estado de gravidez - 11/04/2023- y la fecha del nacimiento -11/05/2023- hay una cercanía que permite concluir que el embarazo de la accionante resultaba notorio. Es decir, a partir de la apariencia física de una mujer en estado de embarazo con 35 semanas de gestación, se trataba de una circunstancia evidente e imposible de ser ignorada por la empleadora.

Asimismo, el estado de gravidez de la actora fue confirmado por las declaraciones testimoniales recepcionadas en autos. La testigo Sapiéha expresó en relación al tema: “Se encontraba embarazada [...] yo la vi, además era un embarazo notorio [...] ella se lo informa Patricio y a Gabriel yo lo se por que yo la escuché cuando se lo contó [...] cuando iban al local le preguntaban cómo iba el embarazo [...] desde que yo empecé a trabajar en diciembre ellos ya estaban al tanto de la condición física de ella [...] Tuvieron aceptación dado que como mencioné anteriormente hacían comentario, preguntas, como por ejemplo cómo iba el embarazo [...]”. A su turno, la testigo Albornoz, manifestó: “Estaba embarazada, por que tenía panza y tenía permisos para realizarse estudios mientras estaba en el trabajo [...] Sí lo sabían, por que se lo preguntaban los empleadores, le preguntaban a Belén cómo se sentía, cómo iba el embarazo”. Y, por su parte, la testigo Segura Fernandez, dijo: “Hasta diciembre de 2022 que yo trabajé con ella era notorio el embarazo, ya tenía panza [...] ellos llegaban al local y le preguntaban cómo estaba con el embarazo [...] creo que en diciembre noviembre por ahi, porque Patricio estaba trabajando en la caja con ella y ya llegaban y le preguntaban”.

En este sentido se asentó: “Si bien el art. 178 exige como requisito para que proceda la indemnización especial allí establecida, que exista comunicación fehaciente del embarazo por parte de la trabajadora, cabe admitir como excepción el caso en que el estado de gravidez es tan notorio que pueda reconocerse a simple vista en términos de elemental sentido común” (CNTrab., Sala VII, Sentencia de fecha 30/04/1992).

A partir de lo expuesto, puedo concluir que los demandados, al momento de producirse el despido, tenían suficiente conocimiento de la situación de embarazo de la Sra Álvarez.

Así, considero que a la actora le basta con haber puesto en conocimiento de la empleadora - conforme telegrama de fecha 11/04/2023- y haberse acreditado el nacimiento, y por ende el embarazo - mediante declaraciones testimoniales y acta de nacimiento - para hacer operativa la protección de la trabajadora embarazada.

Resulta necesario precisar que, si bien el artículo 178 refiere al “despido de la mujer”, el precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, o sea, a todos los despidos que tienen su causa en la conducta del empleador y que den lugar al derecho de la trabajadora de darse por despedidas en virtud de un injuria de tal gravedad que impide la consecución del vínculo laboral.

En el presente caso, frente a las injuriosas respuestas brindadas por la demandada ya referidas, la accionante hizo efectivo el apercibimiento plasmado en su misiva y extinguió la relación laboral por exclusiva culpa de la accionada. El hecho de que el despido haya sido decidido por la trabajadora, no constituye obstáculo para la admisión de la indemnización agravada prevista en el art. 182 LCT ya que, de otro modo, sólo bastaría que la empleadora genere las condiciones desfavorables necesarias a fin de forzar que la dependiente se considere despedida para evitar el pago de la misma. Más aún, en el caso, la circunstancia de que la irregularidad registral sea anterior a la comunicación del embarazo, no impide la operatividad de la presunción establecida en la normativa antes mencionada, dado que el silencio y/o la falta de reclamos por parte de la dependiente no puede inferirse presunción alguna en su contra (art. 58, LCT).

En consonancia con lo señalado, se ha dicho: “la presunción prevista por el artículo 178, LCT alcanza también a los ‘despidos indirectos’ toda vez que la facultad de denuncia es bilateral, hallándose en cabeza de cada una de las partes de la relación laboral, a tal punto que cuando la denuncia es efectuada por la trabajadora fundada en justa causa, tiene derecho, una vez acreditada judicialmente a las indemnizaciones que le hubiere correspondido en caso de que el contrato hubiese sido rescindido por la declaración patronal sin justa causa (art. 246, LCT)” (CNTrab., sala III, Sentencia de fecha 17/02/1997 y CNTrab., sala V, Sentencia de fecha 28/02/2001).

Como corolario de lo expuesto, se colige que no se encuentra controvertido que la actora le notificó a la accionada que se encontraba embarazada. El despido indirecto ocurrido 7 días después de aquella notificación y luego de un intercambio telegráfico donde la trabajadora realizó una serie de reclamos e intimaciones vinculadas a su irregularidad registral, se produjo dentro del período al que alude el art. 178, LCT, cuando la accionada ya había tomado conocimiento del embarazo de la actora, por lo que corresponde aplicar dicha presunción y concluir que el despido estuvo vinculado a su estado de gravidez.

De esta manera, estando a las circunstancias expuestas y en tanto no ha sido desvirtuada por la demandada la presunción iuris tantum contenida en el art. 178 LCT, concluyo que resulta procedente la indemnización agravada prevista en el art. 182. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION:

Procedencia de los rubros reclamados

La actora pretende el cobro de la suma de \$3.445.349,16 por los conceptos detallados en la planilla de cálculos acompañada en su presentación inicial, esto es, rubros indemnizatorios- indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, Sac proporcional, vacaciones

proporcionales- diferenciales salariales, indemnización art. 1 y 2 Ley 25.323, indemnización artículo 80 LCT e indemnización agravada artículo 187 LCT.

De manera previa a ingresar al análisis de los rubros reclamados, corresponde precisar que, habiéndose declarado que el vínculo laboral que uniera a las partes se extinguió mediante despido indirecto dispuesto por la trabajadora en fecha 18/04/2023, corresponde rechazar lo reclamado en concepto de “08 días de junio 2023” y “Sueldo de mayo 2023”.

Si bien la demandada afirmó haber abonado la liquidación final de la actora en sede de la Secretaría de Trabajo, lo cierto es que, tanto en dicha oportunidad -según consta en el expediente administrativo remitido por la SET obrante en el CPD N° 5- como en la audiencia de reconocimiento celebrada en el CPD N° 2, la actora desconoció las firmas insertas en el recibo respectivo, señalando que no correspondían a su puño y letra. A pesar de haberse sorteado un perito calígrafo para dirimir la cuestión, dicha prueba no fue producida por falta de impulso de la propia parte interesada, motivo por el cual no puede otorgarse valor probatorio al instrumento acompañado por la demandada. En virtud de ello, y conforme el principio de carga probatoria, el referido recibo no será tenido en cuenta a los fines del presente pronunciamiento.

Conforme lo previsto por el artículo 265, inc. 6 del CPCC, de aplicación supletoria, se habrán de analizar por separado cada uno de los rubros pretendidos a la luz de lo normado por el CCT 130/75, aplicable al caso.

1) Indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT):

Este rubro, en virtud de que la extinción del vínculo laboral analizado se produjo mediante despido indirecto fundado en justa causa, resulta procedente (art. 246 LCT).

La cuantía del presente rubro habrá de ser determinada en la planilla que forma parte de la presente sentencia. A tal fin, es que se tomará como base de cálculo lo declarado respecto de la categoría y jornada laboral: trabajadora de jornada completa, categoría Vendedora C del CCT 130/75. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso

Dicho rubro reclamado, en virtud de lo previsto por los artículos 231 y 232 de la LCT y conforme surge de las constancias de autos, resulta procedente ya que nos hallamos ante un despido indirecto justificado, tal como fuera tratado al abordar la cuestión referida a la fecha y justificación del distracto. Así lo declaro.

3) Integración mes de despido

El rubro reclamado deviene procedente, en virtud de lo resuelto al tratar la cuestión referida a la fecha y justificación del distracto, y el importe correspondiente se calculará en la planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

4) Sueldo anual complementario (SAC) proporcional

Conforme lo referido en relación a la liquidación final invocada por la demandada, al no estar acreditado documentalmente su pago, corresponde sea calculado lo correspondiente a la trabajadora en concepto de SAC proporcional 1° semestre 2023. Así lo declaro.

5) Vacaciones proporcionales

Conforme lo referido en relación a la liquidación final invocada por la demandada, al no estar acreditado documentalmente su pago, corresponde sea calculado lo correspondiente a la trabajadora en concepto de vacaciones proporcionales 2023. Así lo declaro.

6) Diferencias salariales.

Conforme fuera determinado al tratar las cuestiones vinculadas a la remuneración, la pretensión de la actora en concepto de diferencias salariales debe ser rechazada, toda vez que no acompañó en la demanda una planilla de liquidación, siquiera estimativa, que permita conocer con precisión el alcance del reclamo, configurando así un incumplimiento a lo dispuesto por el art. 55 del CPL que afecta el derecho de defensa de la parte demandada y obsta a un pronunciamiento de fondo. Así lo declaro.

7) Sanción Art. 2 de la Ley 25.323.

Preliminarmente cabe decir que la Ley N°27.742, vigente a partir del 08/07/2024 (art. 237), ha derogado la Ley 25.323 (art. 99).

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación -regulador de la eficacia temporal de las leyes- en consonancia con el principio de irretroactividad de la ley, la nueva legislación se aplica a las situaciones jurídicas que se constituyan a partir de su entrada en vigencia; a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución; y a aquellas constituidas y existentes en cuanto no estén agotadas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el contrato laboral habido entre las partes feneció antes de la entrada en vigencia de la Ley N°27.742 y que, incluso, antes de esta fecha el actor promovió la demanda judicial a los fines del reconocimiento de sus derechos, entiendo que la situación jurídica se encontraba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la Ley N°27.742.

No debe perderse de vista que las leyes 25.323 y 25.345, como se verá en los párrafos venideros, establecen indemnizaciones adicionales para el trabajador en casos específicos de incumplimiento por parte del empleador, como medidas resarcitorias destinadas a compensar al trabajador por los daños sufridos debido a la conducta irregular del empleador. Es decir, si analizamos la naturaleza jurídica, no estamos presencia de multas -sanción pecuniaria con una función punitiva, impuesta por el Estado ante el incumplimiento de una norma- sino de verdaderas indemnizaciones -compensación económica con carácter resarcitorio, que tiene por objetivo reparar el daño o perjuicio causado a la parte afectada-. De esta manera, al no suponer sanciones, cualquier pretensión que se argumentare de aplicar la Ley 27.742 como normativa más benigna debe ser rechazada, preservando la función resarcitoria y protectoria de las indemnizaciones previstas en las leyes 25.323 y 25.345.

A modo de aclaración de lo expuesto en los párrafos previos, el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25.323 y 25.345 -esta última modificatoria del artículo 80 LCT y a la que caben las mismas consideraciones- ha quedado perfeccionado, en el caso que aquí me convoca, con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa aludida.

Así las cosas, de acuerdo a la noción de consumo jurídico esbozada por la doctrina, los hechos pasados que han agotado su virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley

sin incurrir en irretroactividad.

Como complemento de lo referido, debe tenerse presente el carácter declarativo de las sentencias que condenan al pago de indemnizaciones laborales por ruptura injustificada del vínculo (CSJT sentencia nro. 487 de fecha 09/12/1993 y nro. 423 de fecha 12/05/2012) y que, la ley 25.323, regulaba lo concerniente a la responsabilidad por mora del empleador en el pago indemnizatorio, situación que en el presente caso remite al análisis de un período de tiempo en el que no se encontraba vigente la Ley N°27.742.

En virtud de ello, considero que la pretensión de la parte actora debe ser analizada a la luz del art. 2 de la Ley 25.323 por ser la normativa vigente mientras la situación jurídica existió.

La CSJT tiene dicho que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

Merece recordarse que la Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. De este modo, por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

Ahora bien, de las misivas acompañadas por la actora, surge que, con posterioridad a configurarse el despido indirecto de fecha 18/04/2023, la Sra Álvarez remitió telegrama el 02/05/2023- el que se considera recepcionado en idéntica fecha conforme criterio ya referido-. De los términos de esta epístola, se desprende que la trabajadora, en esa oportunidad, intimó en los siguientes términos: "Intimo en plazo de 48 hs proceda a abonar liquidación final, indemnización por antigüedad [...] bajo apercibimiento art. 2 Ley 25.323 [...]".

Por lo expuesto, y conforme lo ya referido en relación a la liquidación final, considero que la accionante dió cumplimiento con el requisito de intimar, de un modo fehaciente, a su empleadora, después de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo.

En consecuencia, y estando a los términos de la intimación efectuada, el rubro reclamado deviene procedente y corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio en cuestión, el que únicamente se practicará sobre el rubro antigüedad (que fue el único incluido en forma expresa en la intimación cursada). Así lo declaro.

8) Artículo 1 de la ley 25.323

El artículo 1 de la Ley 25.323 prevé que las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 -artículo 245- y 25.013 -artículo 7°- o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que, al momento del despido, no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Asimismo establece que dicho agravamiento indemnizatorio no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013.

Es decir, nos hallamos frente a una normativa que condiciona su aplicación a la concurrencia de dos presupuestos de hecho: a) una relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente; b) despido.

Se comprende, por un lado, que, en lo que hace a la cuestión del registro de la relación de trabajo, de acreditarse omisiones o deficiencias, quedaría configurado el primero de los presupuestos referidos.

Corresponde precisar que, a los fines de la aplicación del artículo 1 de la ley 25.323, dicha normativa presenta una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013, y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad.

Doctrina destacada ha entendido: "Aun cuando el ámbito personal de aplicación de la ley 25.323 es más restringido que el de la ley 24.013, y siendo que esta es una norma que ha prestado especial atención a la cuestión del registro de las relaciones de trabajo, puede interpretarse que, de acreditarse las omisiones o las deficiencias consideradas en esta última, quedaría configurado el primero de los presupuestos de hecho reclamados por el artículo 1° de aquella" (Ackerman, El despido, p. 483, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Así, el primer supuesto para la duplicación que describe la ley se refiere al trabajo no registrado. Esta situación no presenta inconvenientes puesto que está descripta en el art. 7 de la ley 24.013: "Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) en el libro especial del art. 52 de la ley de contrato de trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) en los registros mencionados en el art. 18, inc. a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas".

El otro supuesto comprendido en el artículo 1 de la ley 25.323 (en su articulación con la ley 24.013), se trata de un registro deficiente. A fin de determinar su ámbito de aplicación debemos recurrir nuevamente a la ley 24.013 en los artículos 9 y 10 que sancionan el registro con una fecha de ingreso formal o aparente posterior a la real y la consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

En el caso que aquí me convoca ha quedado acreditado al analizar el vínculo laboral existente entre las partes –principalmente el extremo laboral de la fecha de ingreso y la fecha en la que la actora fue dada de alta conforme informe de Afip-, que la relación laboral que uniera a las partes se encontraba registrada de modo deficiente. Dicha deficiencia parcial en el registro se manifiesta, tal como se indicó, en la consignación de una fecha de ingreso posterior a la real (cfr. art. 9 de la ley 24.013), situación que se expone en el informe brindado por Afip, en donde se consigna como FIRL el día 07/12/2022, cuando, tal como se precisó en la cuestión pertinente, la fecha correcta es 20/03/2022.

Según Doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia: "El incremento indemnizatorio previsto en el art. 1° de la Ley N° 25.323 procede cuando hay falseamiento en los registros de los datos correspondientes a la verdadera fecha de ingreso del trabajador/a, a la remuneración que realmente cobró, o constancias de una situación marginal de pagos clandestinos" (CSJT Sentencia N° 127, de fecha 26/02/2014).

Por otro lado, conforme fuera declarado al analizar la cuestión correspondiente, en fecha 18/04/2023 ha quedado configurado el despido indirecto justificado dispuesto por la trabajadora, cumpliéndose,

de este modo, el segundo presupuesto indicado.

Resulta atinado recordar que para la procedencia de esta indemnización no se requiere intimación previa de parte de la trabajadora para el correcto registro de la relación laboral, ni que la misma se curse encontrándose vigente la relación de empleo.

En consecuencia, el rubro reclamado por la accionante deviene procedente y corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio en cuestión. Así lo declaro.

9) Indemnización artículo 80 LCT

El artículo 80 de la LCT regula dos obligaciones a cargo del empleador. Por un lado, la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales; por otro lado, la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que deben adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 24.576.

Es necesario poner de manifiesto que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, en el que se establece una sanción para el supuesto de no entregar de las certificaciones dispuestas. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, a cargo del empleador. A más de ello, el decreto 146/01, al reglamentar el mencionado art. 80 y su sanción, introdujo un requisito para acceder al monto de la misma, esto es, la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con las actuaciones administrativas que tuvieron lugar en el marco del expediente administrativo N° 2371/181-2023 en la SET. En el marco de dichas actuaciones, en la audiencia de fecha 08/06/2023 -es decir, transcurridos 30 días corridos de la extinción del vínculo laboral- se consignó: "En relación a la certificación de servicios y certificado de trabajo que en este acto la denunciada procede a hacer entrega se impugna la misma por no corresponder con la real fecha que tuvo inicio la prestación de servicio, categoría profesional y remuneración devengada, por lo que se deja impugnada la misma y solicita las sanciones ordenada por el art. 80 de LCT".

Es decir, las certificaciones referidas por el artículo mencionado, fueron entregadas a la trabajadora, conforme lo manifiesta la actora y conforme la documental acompañada por su parte. No obstante ello, cabe resaltar que los certificados en cuestión fueron impugnados por la actora, y la injuria referida por la accionante respecto de la fecha de ingreso, categoría profesional y remuneración devengada, resultó acreditada en el presente proceso.

Se ha dicho: "[...] para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la

obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80) (CSJT, Sentencia N° 904, de fecha 21/10/2013).

Asimismo, se entendió: “la indemnización dispuesta por la norma en cuestión -art. 80 LCT- , no está dirigida exclusivamente a sancionar el eventual incumplimiento de normas tributarias y de la seguridad social, sino y fundamentalmente, la entrega de la certificación de servicios y aportes, como de la constancia de trabajo, resultan obligaciones surgidas como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, y la “sanción” pecuniaria establecida por el art. 80 ha sido instrumentada con la finalidad de evitar perjuicios al trabajador, por su falta o defectuosa entrega, adquiriendo por ello, la naturaleza jurídica de indemnización tarifada [...]” (Cámara del Trabajo, Sala 5, Sentencia N° 333, de fecha 27/12/2012).

En virtud de ello, habiendo considerado que el requisito de la intimación se encuentra suplido conforme la manifestación aludida efectuada por la actora en el ámbito de las actuaciones administrativas ya transcurridos los 30 días corridos de la extinción del vínculo laboral, y que, conforme se ha declarado en el presente acto jurisdiccional, la accionada extendió a la actora las certificaciones del artículo 80 LCT en forma defectuosa, considero procedente el pago de este rubro para la Sra Álvarez. Así lo declaro.

Planteo de plus petitio inexcusable

La demandada solicita se condene a la parte actora por pluspetición inexcusable. Se sostiene, en general, que dicha calificación corresponderá a aquellos supuestos en los que la parte actora, por temeridad o negligencia grave, al punto que resultare injustificable, hubiere pedido más de lo que, conforme a derecho, le correspondía. Es decir, se trata de una exageración del monto reclamado en la demanda que persigue el pago de una suma líquida; a la vez, es una forma de fraude procesal en la que se considera que el accionante actúa con pleno conocimiento de su sinrazón y utiliza el proceso para reclamar una pretensión desmedida.

Respecto de la sanción de plus petitio inexcusable, se ha dicho: “[...] la sola circunstancia de que en el caso se hubieran desestimado algunos rubros de los reclamados no justifica la imposición de sanciones como la plus petitio [...] Además no se observa que la parte hubiera actuado con dolo o culpa grave, ni existen elementos que permitan afirmar que se actuó de mala fe o que se utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal. Por el contrario en este caso se verificó la justicia del reclamo indemnizatorio [...] Es jurisprudencia reiterada que las sanciones sólo son aplicables en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo” (CÁMARA DEL TRABAJO - CONCEPCIÓN - Sala 1 -, Sentencia N° 5, de fecha 02/02/2022, DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE).

Conforme ello, y analizada la cuestión, en virtud de haber resultado procedentes la mayoría de los rubros reclamados por la actora conforme fuera expuesto precedentemente, se advierte que no asiste razón a la demandada respecto de este planteo.

En consecuencia, al no verificarse un reclamo sin fundamento jurídico o de una magnitud excesiva de parte de la actora, ni encuadrarse en el caso de los supuestos previstos en el Art. 65 del CPCC, estimo improcedente lo petitionado por la accionada.

QUINTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la tasa pasiva del BCRA, por resultar más favorable a la trabajadora.

Respecto de la tasa de interés aplicable, estimo necesario efectuar algunas precisiones. Así, y en primer término, destacar que corresponde a los jueces de grado establecer la tasa de interés que consideren más adecuada para el caso concreto, de acuerdo a la realidad socio económica del país. En idéntico sentido se ha expedido nuestra Corte Suprema de Justicia al establecer: "... resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad..." (CSJT, sentencia N° 1.422 de fecha 23/12/2015, "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones")

En segundo lugar, es dable enfatizar que es deber de los magistrados hacer prevalecer los derechos constitucionales de las partes del proceso. Es por ello que la tasa de interés no solo debe ser la adecuada a los fines de proteger al crédito de la actora de la depreciación ocasionada por el transcurso del tiempo, sino que debe además, evitar que el deudor se vea premiado o compensado con la aplicación de una tasa mínima que no se adecue a la realidad.

A la luz de estas pautas, advierto que en el presente caso la aplicación de la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina generaría un interés inferior (183,14%) al que resulta de la aplicación de la tasa pasiva del BCRA (227,99%), por lo que considero que el cómputo debe realizarse en función de esta última por ser más beneficiosa para la trabajadora. Así lo declaro.

El cálculo de los intereses en cada uno de los rubros declarados precedentes se computará del siguiente modo: en el caso de los rubros 1, 2, 3, 4, 5 y 8 los intereses se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil contado desde la fecha en que se efectivizó el despido; en el caso de la indemnización del artículo 80 LCT, se computarán intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo de dos días hábiles contados desde la manifestación efectuada por la actora en la SET en audiencia celebrada en fecha 08/06/2023; y, en el caso de la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323, se computarán intereses desde el día siguiente al vencimiento de dos días hábiles de la intimación realizada a los fines de su cumplimiento fehaciente.

Conforme los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta su efectivo pago, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 145 del CPL. Ahora bien, si dejara vencer dicho plazo, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

Planilla de capital e intereses

La base de cálculo para confeccionar la correspondiente planilla deberá calcularse sobre la base de remuneración que se declaró procedente: trabajadora de jornada completa, categoría Vendedora C del CCT 130/75. Así lo declaro.

Sumado a ello, en virtud del criterio ya referido, sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A", sentencia del 01.09.2009, al que me adhiero, habré de incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Planilla

Juicio: Alvarez Norma Belén c/ Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco S.H. y Otros s/ Cobro de Pesos. Expte: 1997/23

Fecha inicio: 20/03/2022

Fecha Fin: 18/04/2023

Antigüedad: 1 año y 1 mes

Categoría: Vendedor C

Convenio: CCT 130/75

Jornada: Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual Remuneración mayo 2023

Básico: \$ 191.922,42 Básico: \$ 203.635,99

Antigüedad: \$ 1.919,22 Antigüedad: \$ 2.036,36

Presentismo: \$ 16.153,47 Presentismo: \$ 17.139,36

Total \$ 209.995,11 Total \$ 222.811,71

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art.245) \$209.995,11

(\$209.995,11 x 1)

2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232) \$222.811,71

(\$222.811,71 x 1)

3 Integración mes de despido (art. 233) \$83.998,05

(\$209.995,11 / 30 x 12)

4 SAC proporcional 1er semestre 2023 \$62.998,53

(\$209.995,11 /2 x 3,6 /6)

5 Vacaciones proporcionales 2023 \$ 34.795,90

(\$209.995,11 /25 x 14 x 108 / 365)

6 Art. 1 Ley 25.323 \$ 209.995,11

(\$209.995,11 x 1)

7 Indemnización art. 182 LCT \$ 2.729.936,49

(\$209.995,11 x 13)

Total al 24/04/2023 \$ 3.554.530,91

Int. tasa pasiva BCRA 25/04/2023 - 30/09/2025 227,99% \$ 8.103.975,03

Total al 30/09/2025 \$ 11.658.505,94

8 Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$104.997,56

(\$209.995,11 x 50%)

Total al 04/05/2023 \$ 104.997,56

Int. tasa pasiva BCRA 05/05/2023 - 30/09/2025 222,27% \$ 233.378,07

Total al 30/09/2025 \$ 338.375,63

9 Indemnización art. 80 LCT \$ 629.985,34

(\$209.995,11 x 3)

Total al 12/06/2023 \$ 629.985,34

Int. tasa pasiva BCRA 13/06/2023 - 30/09/2025 198,53% \$ 1.250.709,90

Total al 30/09/2025 \$ 1.880.695,25

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 7 \$ 11.658.505,94

8 - Art. 2 Ley 25.323 \$ 338.375,63

9 - Art. 80 LCT \$ 1.880.695,25

Total al 30/09/2025 \$ 13.877.576,82

Capital de condena \$ 4.289.513,81

Intereses al 30/09/2025 \$ 9.588.063,00

Total \$ 13.877.576,82

Costas

A los fines de que la solución adoptada se ajuste a derecho y responda a un examen cuidadoso y global de las actuaciones y de las pretensiones planteadas, y en virtud del resultado arribado, en el que la actora resulta ganadora, pero se rechazan las diferencias salariales reclamadas, estimo ajustado a derecho imponer la totalidad de las costas del siguiente modo: la demandada cargará con el 95%, mientras que la actora cargará con el 5% restante (cfr. art. 49 CPL, y arts. 61 y 63 del CPCC, de aplicación supletoria).

Honorarios:

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2025 la suma de \$13.877.576,82.

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten.

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Elsa Alaniz, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$2.581.229 (base x 12% más 55% por el doble carácter), donde las costas son en un 95% a cargo de la demandada y en un 5% a cargo de la actora; la suma de \$387.184 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 2, donde las costas se

impusieron a los demandados (15% de la suma regulada por el principal); la suma de \$387.184 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 3, donde las costas se impusieron a los demandados (15% de la suma regulada por el principal); la suma de \$258.123 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 4, donde las costas se impusieron por el orden causado (10% de la suma regulada por el principal); y la suma de \$258.123 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 5, donde las costas se impusieron por el orden causado (10% de la suma regulada por el principal).

2) Al letrado Lucio Tosi, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de los demandados Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco SH, Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco, en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.505.717 (base x 7% más 55% por el doble carácter) donde las costas son en un 95% a cargo de la demandada y en un 5% a cargo de la actora; y por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la demandada Fátima Analía Reynoso Auad en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.505.717 (base x 7% más 55% por el doble carácter) donde las costas son en un 95% a cargo de la demandada y en un 5% a cargo de la actora; la suma de \$301.143 por su actuación respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 2, donde las costas se impusieron a los demandados (10% de la suma total regulada por el principal); la suma de \$301.143 por su actuación respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 3, donde las costas se impusieron a los demandados (10% de la suma total regulada por el principal); la suma de \$301.143 por su actuación respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 4, donde las costas se impusieron por el orden causado (10% de la suma total regulada por el principal); y la suma de \$301.143 por su actuación respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 5, donde las costas se impusieron por el orden causado (10% de la suma total regulada por el principal).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.RECHAZAR el planteo de falta de acción interpuesto por la Sra Fátima Reynoso Auad, conforme lo considerado.

II.RECHAZAR el planteo de pluspetición inexcusable, conforme lo considerado.

III.ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Norma Belén Álvarez, DNI N° 45195678, con domicilio en Camino del Perú 372 – Yerba Buena en contra de Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Languasco SH, CUIT 30-71441742-4, Gabriel Ignacio Languasco, DNI 32132749, Patricio Orlando Languasco, DNI 33978625, y Fátima Analía Reynoso Auad, DNI 12869296, todos con domicilio en calle Muñecas N° 8 de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena solidariamente a los demandados mencionados al pago total de la suma de **\$13.877.576,82 (pesos trece millones ochocientos setenta y siete mil quinientos setenta y seis con 82/100)**, en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, Sac proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización artículo 178 de la LCT, indemnización arts. 1 y 2 Ley 25.323, e indemnización artículo 80 LCT, importe que deberá ser abonado en el plazo y con los intereses determinados en la presente resolutive.

III.RECHAZAR lo reclamado en concepto de diferencias salariales, conforme lo considerado.

IV.COSTAS: Como se consideran.

V.REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Elsa Alaniz, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$2.581.229 (base x 12% más 55% por el doble carácter), donde las costas son en un 95% a cargo de la demandada y en un 5% a cargo de la actora; la suma de \$387.184 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 2, donde las costas se impusieron a los demandados (15% de la suma regulada por el principal); la suma de \$387.184 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 3, donde las costas se impusieron a los demandados (15% de la suma regulada por el principal); la suma de \$258.123 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 4, donde las costas se impusieron por el orden causado (10% de la suma regulada por el principal); y la suma de \$258.123 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 5, donde las costas se impusieron por el orden causado (10% de la suma regulada por el principal); y 2) Al letrado Lucio Tosi, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de los demandados Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco SH, Gabriel Ignacio Languasco y Patricio Orlando Languasco, en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.505.717 (base x 7% más 55% por el doble carácter) donde las costas son en un 95% a cargo de la demandada y en un 5% a cargo de la actora; y por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la demandada Fátima Analía Reynoso Auad en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.505.717 (base x 7% más 55% por el doble carácter) donde las costas son en un 95% a cargo de la demandada y en un 5% a cargo de la actora; la suma de \$301.143 por su actuación respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 2, donde las costas se impusieron a los demandados (10% de la suma total regulada por el principal); la suma de \$301.143 por su actuación respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 3, donde las costas se impusieron a los demandados (10% de la suma total regulada por el principal); la suma de \$301.143 por su actuación respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 4, donde las costas se impusieron por el orden causado (10% de la suma total regulada por el principal); y la suma de \$301.143 por su actuación respecto del planteo de oposición resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2024 en el CPA N° 5, donde las costas se impusieron por el orden causado (10% de la suma total regulada por el principal).

VI.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

VII.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. 1997/23.FJPA

Actuación firmada en fecha 09/10/2025

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.